



Dirección General de Patrimonio Cultural
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE – D.G. PATRIMONIO CULTURAL	Fecha	18 de octubre de 2022
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Con esta iniciativa normativa se pretenden abordar los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de adecuación de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, al régimen de competencias en materia de patrimonio cultural. - Falta de actualización de la normativa de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid de acuerdo con las transformaciones que, tanto a nivel nacional como internacional, han tenido lugar en los últimos años en materia de patrimonio cultural durante los últimos años. 		
Objetivos que se persiguen	La norma persigue favorecer la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social.		
Principales alternativas consideradas	No hay alternativas posibles.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley de la Comunidad de Madrid.		
Estructura de la Norma	La ley se compone de una exposición de motivos, 111 artículos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.		

Informes recabados

(o, en su caso, a recabar con posterioridad a la elaboración de esta memoria)

Durante la tramitación administrativa se recabarán los siguientes informes preceptivos:

- Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de Coordinación y Calidad Normativa a la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe sobre la evaluación del impacto presupuestario, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informes y observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad de Madrid.
- Informe de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.
- Informe de las Direcciones Generales de Economía y de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (con posterioridad a todos los anteriores y al trámite de audiencia e información públicas).
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se han recabado cuantos informes y observaciones se han considerado oportunos de cara a garantizar el acierto y legalidad de la propuesta normativa. En particular, se solicitó informe al Consejo Regional de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, a una serie de actores interesados en el patrimonio histórico autonómico, y a la Federación de Municipios de Madrid.

Consulta Pública	<p>El 19 de julio de 2021 se procedió a la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En este trámite han presentado alegaciones o propuestas las siguientes entidades a través del Portal de Transparencia:</p> <ul style="list-style-type: none">- Asociación Profesional de Conservadores-Restauradores de Bienes Culturales de España (ACRE)- Madrid Ciudadanía y Patrimonio (MCyP)- Área de Sostenibilidad de IU Madrid
Trámite de audiencia e información públicas	<p>El texto se sometió al trámite de audiencia e información públicas en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. El plazo para presentar alegaciones fue del 24 de junio al 14 de julio de 2022.</p> <p>Se han recibido aportaciones de las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none">- Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio- Ayuntamiento de Madrid- Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos- Comisiones Obreras de Madrid- Federación Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid- ICOMOS España- Ministerio de Cultura y Deporte

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de Competencias	<p>El artículo 148.1.16 y en el 148.1.17 de la Constitución Española reconoce que las comunidades autónomas pueden asumir las competencias en materia de patrimonio monumental y de fomento de la cultura. Estas competencias han sido asumidas por la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye las competencias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.</p> <p>En este sentido, el artículo 149.1.28 de la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.</p>	
Impacto Económico y Presupuestario	Efectos sobre la economía en general	No se han contemplado.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	—

		<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de ninguna de las dos Administraciones
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados: Infancia, menor, adolescencia, familia e igualdad	Los informes de las Direcciones Generales competentes concluyen que tiene un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y tampoco genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.	
Otros impactos o consideraciones	No contemplados.	

Contenido

1. INTRODUCCIÓN	8
2. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA	8
2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.....	8
2.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	9
2.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA FRENTE A LA ALTERNATIVA DE NO APROBAR NINGUNA REGULACIÓN O FRENTE A OTRAS.....	10
2.4 PROPUESTA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO	11
2.5 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	11
2.5.1 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA	11
2.5.2 PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS CON RESPECTO A LA REGULACIÓN ANTERIOR	13
2.5.3 NORMAS DEROGADAS.....	16
2.6 ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	16
3. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS	17
3.1 IMPACTO ECONÓMICO Y TEST PYME	17
3.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO	18
3.3 IMPACTOS SOCIALES POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA E IGUALDAD	18
3.4 DETECCIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE CONLLEVA LA NORMA	19
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS.....	21
4.1 CONSULTA PÚBLICA	21
4.2 INFORMES	23
4.2.1 INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE IMPACTO SOCIAL DEL ANTEPROYECTO	23
4.2.2 INFORMES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE URBANISMO Y DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA	23
4.2.3 INFORMES FACULTATIVOS.....	30
4.2.4 INFORME PRECEPTIVO DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA	37
4.2.5 INFORMES DE LAS SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	43
4.2.6 INFORMES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO, ECONÓMICO Y TRIBUTARIO.	49
4.2.7 INFORME DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE MADRID.....	50
4.3 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS.....	50
4.4 INFORMES POSTERIORES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA.....	71
4.5 EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA.....	84

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo establece en su artículo 1 que “tiene por objeto el establecimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, así como su simplificación”, siendo de aplicación las previsiones contenidas en el mismo a “los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”.

Respecto a la MAIN, el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la considera como un trámite necesario en el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general y establece la obligación de su actualización constante a lo largo del mismo (artículo 7.5).

La MAIN será redactada por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.5 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el apartado 7.2 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno (Acuerdo que está en vigor en todo lo que no se oponga al Decreto 52/2021, de 24 de marzo). En especial, se actualizará el apartado relativo a la descripción de la tramitación, consultas y análisis de impactos económicos y sociales.

Por todo lo anteriormente expuesto, a continuación, se detalla el alcance de la propuesta normativa que se plantea como proyecto de Ley.

2. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

La norma en tramitación pretende sustituir a la vigente Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Con esta iniciativa normativa se pretende abordar los siguientes problemas:

- Falta de actualización de la normativa de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid de acuerdo con las transformaciones que, tanto a nivel nacional como internacional, han tenido lugar en los últimos años en materia de patrimonio cultural durante los últimos años.
- Varios artículos de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, fueron declarados inconstitucionales por la Sentencia de 17 de julio de 2014 del Tribunal Constitucional, y por ello resulta necesario aprobar un nuevo texto normativo que se adecúe en su integridad al régimen de competencias establecido en la Constitución Española.

Por otro lado, la nueva norma deberá responder asimismo a las necesidades actuales en la materia incorporando, entre otras cuestiones: una nueva noción de patrimonio cultural, nuevas categorías e instrumentos de protección, una delimitación clara de las competencias de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales, una mejora de los procedimientos de declaración de bienes culturales, un refuerzo de la protección de los patrimonios específicos (arqueológico, industrial, etnográfico...), un mayor protagonismo del patrimonio inmaterial y una regulación de la educación patrimonial.

La norma persigue favorecer la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social.

Por último, cabe señalar que no se regulan en esta norma los aspectos referentes al patrimonio audiovisual y digital porque se incluyen en la Ley del Libro, la Lectura y el Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid. El patrimonio digital y audiovisual queda contemplado dentro del concepto de patrimonio bibliográfico. El anteproyecto de dicha ley, actualmente en tramitación, recoge en su título V (actual IV) la regulación del «Patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid». Las razones que motivan esta decisión están en relación con el concepto actual de patrimonio bibliográfico, más amplio en cuanto a soportes y formatos; así como la necesidad de referir de manera explícita el patrimonio audiovisual y digital como un tipo de documento con características concretas del que se ocupan las bibliotecas. La inclusión queda reflejada por la tipología de productos culturales y de lectura sujetos a depósito legal; así como por la constitución de las colecciones que integran los fondos de las bibliotecas de carácter patrimonial.

2.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

Las medidas incorporadas al proyecto normativo cumplen los principios de necesidad y eficacia en la medida en que persiguen, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, fines de interés general y resultan necesarias para su consecución.

El Tribunal Constitucional declaró nulos ocho apartados de la Ley 3/2013, de 18 de junio, apartados que, en algunos casos, simplemente se dejaron sin efecto y, en otros, se recurrió a la aplicación de la normativa estatal, lo que supone una evidente dificultad de gestión y una inseguridad jurídica para los ciudadanos y otros afectados.

Por otro lado, la aprobación de diversos tratados internacionales y la evolución de la concepción del patrimonio histórico, de su protección y su difusión para el conocimiento de todos los ciudadanos, justifican sobradamente la necesidad de aprobación de una nueva ley.

El contenido del anteproyecto es el necesario para cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 46 de la Norma Suprema, que obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por otro lado, cumple con el principio de seguridad jurídica en la medida en que el anteproyecto normativo deroga la normativa reguladora anterior que contaba con ocho de sus apartados declarados nulos por el Tribunal Constitucional por lo que una de las causas que ha motivado esta iniciativa legislativa es la necesidad de contar con un marco normativo estable y predecible.

En lo relativo al principio de transparencia, previamente a la redacción del anteproyecto se ha publicado la consulta pública con fecha 19 de julio de 2021 para que todo aquel que quisiera presentara propuestas a tener en cuenta en la redacción del anteproyecto.

Por último, es preciso indicar que el texto que se propone respeta los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera prevista en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que no tiene impacto en los presupuestos autonómicos.

2.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA FRENTE A LA ALTERNATIVA DE NO APROBAR NINGUNA REGULACIÓN O FRENTE A OTRAS

La norma actualmente en vigor data del año 2013, mientras que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de ocho de sus apartados es del año 2014. La anulación de la mayor parte de estos ocho apartados no ha tenido efectos significativos en la aplicación de la norma que ha podido seguir en vigor durante este período. No obstante, genera cierta inseguridad jurídica la existencia de apartados anulados y la aplicación subsidiaria de la legislación estatal (por ejemplo, se anuló el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid por lo que se aplica el artículo 1.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español) que es recomendable solucionar.

Por otro lado, la concepción de los distintos tipos de patrimonio, como el inmaterial, el etnográfico o el industrial, ha cambiado sustancialmente en estos últimos años, por lo que es necesario adaptar las distintas legislaciones a esta evolución. Así lo han hecho recientemente, por ejemplo, las

Comunidades autónomas de Canarias, País Vasco, Castilla-La Mancha o Galicia. En este mismo sentido, se ha aprobado la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que ha dejado obsoletas todas las leyes en esta materia.

Por último, convenios o acuerdos internacionales, como el Convenio Europeo del Paisaje, la Convención de Faro, la Nueva Agenda Urbana de Naciones Unidas o la Agenda Urbana Española, deben integrarse totalmente en la normativa autonómica.

El mantenimiento de la norma actual perpetuaría los problemas expuestos en los apartados anteriores y privaría a la Comunidad de Madrid de los elementos necesarios para adaptarse a los cambios que, como se indica, se han producido en el ámbito del patrimonio histórico y cultural.

Se ha estudiado también la posibilidad de acometer una modificación de la normativa vigente, ya que esta es relativamente reciente, pero el número de artículos que habría que modificar y los que habría que añadir sería muy elevado, por lo que es más adecuado acometer la tramitación de un nuevo texto que sustituya al actual.

2.4 PROPUESTA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo.

El Plan Normativo para la Legislatura XII ha sido aprobado por Acuerdo de Consejo Gobierno de 10 de noviembre de 2021, estando incluida en el mismo la disposición objeto de análisis.

2.5 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.5.1 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA

El texto legal se estructura en 111 artículos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar recoge las disposiciones generales e incluye tres capítulos. El capítulo I se centra en el objeto, la definición del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid y los principios generales que han de regir la actuación de los poderes públicos sujetos a la ley. El capítulo II se dedica a las Administraciones Públicas y a los órganos consultivos. La ley delimita y clarifica las competencias de la Comunidad de Madrid y las que les corresponden a los ayuntamientos. El capítulo III regula la colaboración con los titulares de los bienes culturales y con la ciudadanía.

El título I está dedicado a los niveles de protección, a las categorías de los bienes culturales y a los entornos de protección.

El título II regula los procedimientos de declaración y contiene dos capítulos. El capítulo I se centra en la declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial, que a rasgos

generales se rigen por el mismo procedimiento administrativo. El capítulo II regula el procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados de una forma ágil y respetuosa con el derecho urbanístico.

El título III está dedicado a los instrumentos de catalogación y registro del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

El título IV establece el régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

El título V recoge el régimen específico en función de los niveles de protección, estructurándose en cuatro capítulos. El primero de ellos se dedica al régimen común de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial. El capítulo II establece el régimen específico de protección de los Bienes de Interés Cultural. El capítulo III se centra en el régimen específico de los Bienes de Interés Patrimonial. El capítulo IV regula el régimen específico de los Bienes Catalogados.

El título VI establece el régimen de los patrimonios específicos y se divide en cinco capítulos. El capítulo I regula la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, el capítulo II contiene el régimen específico del patrimonio etnográfico, el capítulo III se centra en el patrimonio industrial, el capítulo IV sobre el patrimonio científico y tecnológico y el capítulo V establece el régimen del patrimonio inmaterial y ocupa un papel destacado en la ley.

El título VII aborda la investigación, conservación, educación patrimonial y difusión en materia de patrimonio cultural.

El título VIII regula las medidas de fomento del patrimonio cultural.

El título IX recoge la actividad de inspección y el régimen sancionador. El capítulo I regula la actividad de inspección y el capítulo II regula el régimen sancionador.

Las disposiciones adicionales contienen el régimen de protección de categorías y tipologías singulares de bienes culturales y diversas cuestiones que garantizan la eficacia de las medidas y figuras incluidas en la ley.

La disposición adicional primera regula el régimen de los castillos, las cuevas, abrigos y lugares con arte rupestre así como los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia y cruces de término. La disposición adicional segunda regula el régimen de otros bienes culturales inmuebles que están sometidos a la protección de Bien de Interés Cultural. La disposición adicional tercera incluye una serie de categorías que están sometidas a protección genérica de Bienes de Interés Patrimonial. La disposición adicional cuarta regula la protección de las Vías Pecuarias. La disposición adicional quinta regula el paso del Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico al Catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. La disposición adicional sexta establece el periodo para la adaptación y aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos. La disposición adicional séptima prevé la utilización de los entornos urbanísticos en los bienes del patrimonio que no cuentan con entorno. La disposición adicional octava contempla el régimen de exportación de los bienes muebles de la Iglesia Católica. La disposición adicional novena establece que la ejecución de la presente ley se ajustará a los escenarios presupuestarios plurianuales de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La ley contiene disposiciones de derecho transitorio relativos a los procedimientos en curso y a la adaptación de planes especiales. La disposición transitoria primera regula el régimen de los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la ley. La disposición transitoria segunda prevé

el régimen de los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

La disposición derogatoria establece las normas derogadas.

La disposición final establece la fecha de entrada en vigor de la ley.

2.5.2 PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS CON RESPECTO A LA REGULACIÓN ANTERIOR

En primer lugar, la nueva ley adapta la legislación de la Comunidad de Madrid a la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. La actual Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid cuenta con ocho artículos que fueron derogados por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, por invadir la competencia estatal de lucha contra el expolio. La nueva ley se ajusta plenamente al reparto constitucional.

En segundo lugar, la ley introduce toda una serie de novedades que persiguen modernizar el régimen legal del patrimonio cultural en la Comunidad de Madrid y garantizar la adecuada conservación y puesta en valor de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Entre las principales novedades, cabe destacar las siguientes:

- a) Se amplía la definición de patrimonio cultural, destacando su función de cohesión social e incluyendo los bienes científicos, el patrimonio documental y bibliográfico y el patrimonio industrial.
- b) Se incluyen los principios que orientarán la actuación de los poderes públicos sometidos a la ley, reconociendo la función de vertebración territorial del patrimonio, el respeto a la diversidad cultural, el principio de sostenibilidad, la transversalidad de las políticas de patrimonio, la cooperación y colaboración entre Administraciones Públicas, la participación ciudadana y la accesibilidad.
- c) Se enumeran y delimitan las competencias de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos en materia de patrimonio cultural, con objeto de clarificar las funciones que corresponden a cada Administración.
- d) Se refuerzan los mecanismos de colaboración de los titulares de los bienes y de los ciudadanos, fomentando la colaboración ciudadana en la conservación del patrimonio cultural.
- e) Se introduce la nueva modalidad de bienes catalogados, que incluye bienes del patrimonio mueble, inmaterial e inmueble (estos últimos derivándose a los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos).
- f) Se introducen categorías de bienes inmuebles para los Bienes de Interés Patrimonial, que en la ley actual no cuentan con categorías, lo que constituía una laguna que era necesario cubrir. Asimismo, se prevén tres categorías nuevas: sitio industrial, sitio etnográfico e itinerario cultural.

- g) Se establecen categorías para los bienes del patrimonio inmaterial, que en la Ley 3/2013 no están previstas.
- h) Se unifican los procedimientos de declaración para los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, sistematizándose el procedimiento, diferenciando las distintas fases y garantizando la seguridad jurídica de los interesados. Dada la complejidad de los expedientes de declaración y teniendo en cuenta la experiencia acumulada (que recomienda contar con plazos amplios de tramitación) y la práctica comparada de otras comunidades autónomas, se amplía el plazo de resolución de los expedientes de nueve o seis meses respectivamente a doce meses en todos los expedientes excepto los que se refieran a Conjuntos Históricos, Paisajes Culturales y Territorios Históricos en los que el plazo será de dieciséis meses.
- i) Se crea el Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, que sustituye al Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico. En el nuevo catálogo se incluyen también, a diferencia de lo que sucede actualmente, los bienes muebles y los bienes del patrimonio inmaterial.
- j) Se refuerza el régimen de protección de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial. Entre las novedades, destaca la regulación detallada del proyecto técnico que debe acompañar a intervenciones, la inclusión de criterios de intervención en los entornos de protección, la definición de criterios de intervención tanto en BIC como en BIP.
- k) Se incluye un régimen de protección de los bienes catalogados, incluyendo un apartado de bienes muebles y refiriéndose a la normativa urbanística en la parte de bienes inmuebles.
- l) Se establece un nuevo régimen de patrimonio arqueológico y paleontológico, que incorpora las definiciones de las intervenciones en este tipo de patrimonio.
- m) Se incluyen capítulos específicos sobre el patrimonio etnográfico, patrimonio industrial y patrimonio científico y tecnológico, detallando los tipos de bienes que integran estos patrimonios. Asimismo, se refuerza la regulación sobre patrimonio inmaterial, regulando las medidas específicas para proteger este patrimonio. Con la inclusión de los capítulos sobre el patrimonio etnográfico, el patrimonio industrial y el patrimonio científico y tecnológico, y con el refuerzo del régimen de patrimonio inmaterial, se persigue mejorar la conservación y puesta en valor de los nuevos patrimonios.
- n) Se incluye un nuevo título sobre investigación, conservación, educación patrimonial y difusión. En materia de investigación se regulan las finalidades de las intervenciones de patrimonio. En el ámbito de la conservación se incluye la modalidad de conservación preventiva y las actuaciones dirigidas a hacer frente a situaciones de emergencia. En materia de educación patrimonial se potencia la figura del Plan de Educación Patrimonial de la Comunidad de Madrid y se prevé la inclusión de la educación patrimonial en el sistema educativo.
- o) Se crea la figura de la distinción de protector del patrimonio cultural madrileño, para aquellas personas que destaquen especialmente por su labor en la protección,

conservación, investigación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

- p) En materia de inspección, se potencia el papel de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos como garantes de la protección del patrimonio. Por otro lado, se revisan los tipos de infracción para hacerlas más adecuadas al fin último de la ley que es la protección y conservación del patrimonio histórico. Así, se amplían las conductas sancionables y se gradúan en función a la gravedad de la actuación y a los posibles daños a los bienes protegidos.

En relación con el apartado h) relativo a las novedades en los procedimientos de declaración para los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, merece especial atención la ampliación de los plazos para resolver los procedimientos de declaración BIC y BIP.

La Ley 3/2013 establece un plazo de 9 meses para las declaraciones de Bien de Interés Cultural que se amplía en el anteproyecto a 12 meses, salvo en los expedientes de Conjuntos Históricos, Territorios Históricos y Paisajes Culturales que será de 16 meses. La ampliación obedece a las siguientes razones:

- La ampliación de plazo obedece también a que los 9 meses previstos en la ley actual resultan insuficientes para tramitar un procedimiento complejo que prevé la realización de estudios técnicos y que suscita muchas observaciones y alegaciones de los interesados. Para evitar la caducidad de los expedientes (y que se tenga que volver a incoar, con el perjuicio que puedan ocasionar a los interesados) resulta necesario ampliar el plazo de resolución. La ampliación del plazo es mayor en los expedientes de Conjuntos Históricos, Territorios Históricos y Paisajes Culturales ya que se trata de zonas patrimoniales que suelen afectar a muchos interesados.
- Los nuevos plazos, de 12 y 16 meses según la categoría de BIC o BIP, continúan siendo considerablemente inferiores al plazo máximo que establecen tanto la normativa de patrimonio histórico estatal como la mayor parte de normativas autonómicas, que es de 20 meses para la declaración de BIC.

En relación con el plazo para resolver los procedimientos de Bien de Interés Patrimonial, la Ley 3/2013 preveía 6 meses y en el anteproyecto este plazo se ha ampliado a 12 y 16 meses según la categoría de bien. La ampliación de este plazo obedece a que no existe ningún motivo que justifique que los procedimientos de declaración BIC deban tener un plazo de resolución superior a los procedimientos de declaración BIP. El procedimiento se rige por las mismas etapas, requieren en ambos casos la realización de estudios técnicos, suscitan igualmente observaciones y alegaciones, etc. Por este motivo, resulta necesario que los procedimientos BIC y BIP cuenten con el mismo plazo.

Cabe señalar que el anteproyecto también modifica el plazo para que se incoe expediente en los supuestos de suspensión de obras o actuaciones. El artículo 101.3 establece que “la Administración competente, antes de que finalice el plazo de seis meses desde la suspensión de las obras o de las actuaciones, deberá incoar el correspondiente procedimiento para la inclusión del bien de que se trate en alguna de las categorías de protección establecidas en la presente ley”. Este plazo es necesario porque los trabajos de preparación para las declaraciones BIC o BIP o para las modificaciones de los Catálogos de Bienes y Espacios protegidos de los ayuntamientos requieren

de un margen amplio de tiempo que permita realizar todos los estudios y trabajos técnicos que justifican el inicio del procedimiento de protección.

Por otra parte, el anteproyecto aporta una modificación respecto a la Ley 3/2013 en relación con la conversión de supuestos de silencio negativo estimatorio en desestimatorio, de manera que se ajusta mejor al mandato previsto en el artículo 46 de la Constitución. No resulta adecuado que un posible impacto negativo en un bien cultural que cuenta con protección en patrimonio histórico no pueda evitarse porque no se aprueba en plazo una resolución del órgano competente en materia de patrimonio cultural. Con el silencio estimatorio podría darse el caso de que se demoliera o bien se alterara significativamente un bien cultural con muchos siglos de historia y que forma parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid porque la Administración Pública competente o bien careciera de medios en un momento puntual para resolver en plazo o por un error en el seguimiento del expediente.

2.5.3 NORMAS DEROGADAS

Queda derogada expresamente la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2.6 ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 148.1.16 y 148.1.17 de la Constitución Española reconoce que las Comunidades Autónomas pueden asumir las competencias en materia de patrimonio monumental y de fomento de la cultura. Estas competencias han sido asumidas por la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye las competencias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

En este sentido, el artículo 149.1.28 de la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea.

Se ha analizado detalladamente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 2014 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5277-2013, que sienta las bases del reparto competencial entre el Estado y la Comunidad de Madrid definiendo el alcance del concepto de lucha contra el expolio, competencia que está reservada en exclusiva al Estado.

Respecto a la compatibilidad del anteproyecto de ley con las competencias de las entidades locales de la Comunidad de Madrid, el texto guarda coherencia con los artículos 2 y 25.2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y pretende regular los términos de la competencia municipal en la protección y gestión del patrimonio histórico de acuerdo con la autonomía municipal. Asimismo, la norma es coherente con las competencias que la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid atribuye a los municipios. A este respecto, se ha de indicar que no se establecen obligaciones nuevas para los municipios y que el anteproyecto de ley se limita a recoger y concretar las competencias que les corresponden a los municipios de acuerdo con las leyes citadas.

3. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

3.1 IMPACTO ECONÓMICO Y TEST PYME

El objeto de la norma en tramitación es la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural ubicado en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la norma define los regímenes de protección, delimita las competencias de las distintas administraciones, clarifica los procedimientos para la obtención de autorizaciones, redefine algunos tipos de bienes y, en general, establece una regulación más clara para la protección del patrimonio con el fin, entre otras cuestiones, de dar más seguridad jurídica a los actores relacionados con el patrimonio histórico.

Por tanto, el impacto económico sólo puede definirse como positivo en tanto que los propietarios de los bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, las empresas que intervienen sobre estos bienes, las asociaciones interesadas en su defensa y las administraciones competentes tendrán un marco jurídico más adecuado para la toma de decisiones.

En relación con el efecto del anteproyecto sobre la competencia, la previsión del artículo 53.1 consistente en la necesidad de que las intervenciones de conservación y restauración en bienes muebles catalogados se realicen por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración (y en general de todos los artículos que prevén que las intervenciones en bienes culturales protegidos se realicen por profesionales cualificados) persigue garantizar la adecuada conservación del patrimonio cultural y no tiene un impacto negativo en la competencia, unidad de mercado ni en la competitividad. Esta previsión evita el intrusismo profesional en la conservación y restauración de bienes culturales, favorece el sector garantizando que las intervenciones las realizan los profesionales con titulación cualificada y no supone obstáculo alguno en la unidad de mercado y competencia porque se remite a la titulación o capacitaciones oficiales en conservación y restauración.

3.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Tras el análisis realizado por este centro directivo no se considera que la ley en tramitación tenga impacto presupuestario ya que no supone incremento de gasto en materia de personal ni presupuestario de cualquier otro tipo, más allá del ya existente dentro del programa presupuestario de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

El Título preliminar se refiere a disposiciones generales sin establecer ninguna prescripción que suponga incremento de gasto. Los Títulos I, II, III, IV, V y VI mejoran, respecto a la actual ley, la regulación de las categorías de bienes culturales así como de los procedimientos de declaración, los instrumentos de catalogación y registro y los regímenes específicos de protección pero no implican nuevas obligaciones para la Administración por lo que no suponen un incremento de gasto público.

El Título VII sobre investigación, conservación, educación patrimonial y difusión se refiere a funciones que actualmente ya ejerce la Dirección General de Patrimonio Cultural por lo que no implica un incremento presupuestario. El programa presupuestario que financia estas actuaciones es el 337C PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO de la Sección 04 CULTURA, TURISMO Y DEPORTE: la investigación con cargo a la partida 64003 del Capítulo 6, la conservación del patrimonio con cargo a las partidas de los capítulos 6 y 7, la difusión y educación patrimonial con cargo a las partidas 22602, 22706 y 28001.

El Título VIII, relativo a las medidas de fomento, incluye disposiciones generales sobre subvenciones, beneficios fiscales y pago en especie que mantienen la misma redacción de la ley actualmente vigente y por ello no suponen nuevos impactos económicos. Las subvenciones se financian con cargo a los capítulos 4 y 7 del citado programa 337C.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 97 del Título VIII crea la distinción de protector del patrimonio cultural madrileño, de carácter simbólico, y establece expresamente que no tiene aparejado derecho económico alguno.

El Título IX se refiere a la actividad de inspección y régimen sancionador, perfecciona la regulación actualmente vigente pero no incorpora nuevas medidas que supongan un incremento de gasto público.

Las disposiciones adicionales, transitorias y derogatoria establecen cuestiones que garantizan la eficacia de las medidas y figuras incluidas en la ley sin que supongan un incremento del gasto. En cuanto a la disposición final, prevé expresamente que el uno por ciento cultural quedará supeditado a lo que dispongan las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3.3 IMPACTOS SOCIALES POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA E IGUALDAD

De conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio de

modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se han recabado los informes preceptivos de las Direcciones Generales de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Los referidos informes, de fecha 13 de diciembre de 2021, concluyen que el anteproyecto de ley no genera ningún impacto en estas materias

3.4 DETECCIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE CONLLEVA LA NORMA

El anteproyecto tiene un efecto positivo con respecto a las cargas administrativas porque, aunque no reduce los trámites administrativos en sentido estricto, en la práctica supone que los terceros afectados por la norma van a ver reducidos sus efectos ya que se unifican procedimientos; se refuerzan los mecanismos de colaboración entre los titulares y los ciudadanos con la administración; se clarifica el contenido de los expedientes que se deben someter a autorización previa; se definen de forma más adecuada conceptos y tipos de bienes, lo que redundará en una más sencilla aplicación de la norma.

Se identifican a continuación las principales novedades en relación con las posibles cargas administrativas respecto a la Ley 3/2013:

Artículo 21. Plazo de resolución y declaración de caducidad.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural se amplía de 9 meses en los BIC y 6 meses en los BIP a 12 meses, salvo en los expedientes para la declaración de las categorías de Conjunto Histórico, Paisaje Cultural y Territorio Histórico en los que el plazo será de 16 meses, ya que se trata de zonas patrimoniales que suelen afectar a muchos interesados.

En consecuencia, los efectos de la incoación del expediente (protección cautelar) que establece el artículo 18.3 tendrán una duración mayor que con la legislación vigente. En la práctica totalidad de los expedientes, los bienes incoados son posteriormente declarados como BIC o BIP, y por tanto, el aumento de plazo de tramitación de los expedientes no supone una carga administrativa para el interesado ya que la protección cautelar se convierte en protección definitiva con la declaración.

Los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural y de Bien de Interés Patrimonial son muy complejos en su tramitación, requieren de la emisión de informes y generan muchas alegaciones de los interesados que han de ser respondidas en su totalidad. La Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español contempla el plazo máximo de 20 meses para resolver el procedimiento de declaración BIC y por otra parte la mayoría de las Comunidades Autónomas establecen un plazo similar o superior a 20 meses. Madrid es con diferencia la Comunidad Autónoma que tiene un plazo menor para resolver, lo que en la práctica genera muchos problemas en la tramitación, especialmente en los procedimientos que afectan bienes culturales que tienen muchos interesados (conjuntos históricos, paisajes culturales y territorios históricos principalmente). Por otra parte, la diferencia de plazo entre BIC y BIP en la legislación vigente no tiene fundamento porque el procedimiento es prácticamente el mismo y aunque el nivel de protección sea menor en los BIP se han de seguir los mismos trámites.

Por todo ello, resulta necesario ampliar los plazos de resolución de los procedimientos de declaración BIP y BIP e igualarlos.

Artículo 38. Autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles.

El silencio administrativo se entiende como desestimación tanto para BIC como para BIP, lo que supone un cambio en relación con los Bienes de Interés Patrimonial ya que la Ley 3/2013 establecía el silencio positivo para estos bienes. La importancia histórica y artística de los Bienes de Interés Patrimonial requiere que el silencio administrativo sea negativo para evitar situaciones de impactos negativos o incluso destrucción patrimonial en este tipo de bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Se considera que debe mantenerse el silencio negativo, que ya rige actualmente para los BIC y que también es necesario para los BIP, porque afecta a bienes de interés histórico y artístico y la experiencia ha demostrado que en ocasiones no se puede resolver en plazo, lo que puede generar la pérdida irreparable de patrimonio histórico de gran interés.

Artículo 40. Proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles.

El apartado 2 establece que los proyectos de intervención deben estar suscritos por un técnico competente y los informes artísticos, históricos y/o arqueológicos en los que se base deberán ser emitidos por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficial. Aunque resulta una novedad respecto a la Ley 3/2013, en la práctica tal exigencia se venía aplicando ya que no se autorizaban proyectos de intervención que no estuvieran respaldados por profesionales cualificados, de acuerdo con la normativa urbanística y de edificación. La incorporación de este apartado en el anteproyecto dota de mayor transparencia al procedimiento de autorización de intervenciones, y garantiza que las actuaciones sean respetuosas con los valores de los bienes protegidos. El proyecto técnico garantiza la profesionalidad de las actuaciones y no constituye una carga administrativa con respecto a la práctica actual.

Artículo 53. Criterios de intervención en los Bienes Muebles Catalogados.

En línea con el artículo 40, en los bienes muebles catalogados se establece que las intervenciones únicamente podrán realizarse por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración. De esta manera, se garantiza la correcta conservación de los bienes, lo que evita daños irreparables por restauraciones realizadas por aficionados.

La intervención en bienes culturales protegidos en la normativa estatal de patrimonio histórico y en la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid requiere con carácter general de autorización previa de los órganos con competencia en materia de patrimonio cultural. El anteproyecto clarifica los procedimientos y la documentación a remitir, pero no establece obligaciones nuevas en esta materia con respecto a la legislación vigente.

Artículo 79. Prohibición de destrucción de maquinaria industrial.

La prohibición afecta a la maquinaria anterior a 1936 con carácter general pero se prevé la posibilidad de autorización de su destrucción por la consejería competente en patrimonio cultural cuando concurren razones de fuerza mayor o interés social o de carencia de interés cultural, para lo que se establece un plazo máximo de dos meses con silencio positivo a favor del interesado. Por consiguiente, este trámite requiere únicamente de un plazo máximo de dos meses. En caso de silencio administrativo se entenderán estimadas las peticiones de autorización.

Artículo 83. Prohibición de destrucción de patrimonio científico y tecnológico.

De igual modo, se prevé la posibilidad de autorización de la destrucción de bienes científicos y tecnológicos de fabricación anterior a 1936 por razones de fuerza mayor o interés social o de carencia de interés cultural, para la que se establece un plazo máximo de dos meses con silencio positivo a favor del interesado. Por consiguiente, este trámite requiere únicamente un plazo máximo de dos meses. En caso de silencio administrativo se entenderán estimadas las peticiones de autorización.

Por último, respecto a las novedades que incorpora el anteproyecto en el régimen sancionador, suponen un refuerzo que no añade nuevas cargas administrativas a los ciudadanos. Se revisan los tipos de infracción para hacerlas más adecuadas al fin último de la ley que es la protección y conservación del patrimonio histórico. Así, se amplían las conductas sancionables y se gradúan en función de la gravedad de la actuación y de los posibles daños de los bienes protegidos.

De esta forma, en las infracciones leves se incluye el cambio de uso en BIC o BIP que no tenga autorización previa con el fin de ser coherente con la obligación de contar con la autorización del cambio de uso en estos bienes culturales, también se establece como infracción la restauración de bienes muebles por personas que no sean profesionales, el incumplimiento de la obligación de comunicación de hallazgo arqueológico y el uso de detectores de metales que provoque un daño leve. Todo ello en consonancia con la experiencia acumulada y las obligaciones que establece el Proyecto de Ley.

En las infracciones graves se incluye la utilización de los BIC o de los BIP que contravenga el régimen de protección de los mismos y que cause daños graves, el cambio de uso en los BIC y en los BIP que provoque daños graves, y las intervenciones en bienes muebles que se realicen sin seguir la normativa en relación con este tipo de bienes y cause daños graves.

Y en las infracciones muy graves únicamente se ha incluido un supuesto nuevo consistente en el uso, sin autorización administrativa, de cualquier tipo de medios de detección de metales en el ámbito de los bienes de patrimonio histórico cuando se produzca pérdida, destrucción o daños irreparables. Se trata de una infracción que ya estaba prevista como grave y que se incluye como muy grave para los casos de mayor impacto negativo como es la pérdida patrimonial.

En definitiva, se considera que el régimen sancionador no incluye nuevas cargas administrativas, sino que clarifica las infracciones y las delimita mejor, graduándolas en función de si provocan un daño leve, un daño grave o muy grave en el patrimonio cultural.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

4.1 CONSULTA PÚBLICA

El 19 de julio de 2021 se procedió a la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

En este trámite han presentado propuestas a través del Portal de Transparencia las siguientes entidades:

- Asociación Profesional de Conservadores-Restauradores de Bienes Culturales de España (ACRE)
- Madrid Ciudadanía y Patrimonio (MCyP)
- Área de Sostenibilidad de IU Madrid

La Asociación Profesional de Conservadores-Restauradores de Bienes Culturales de España (ACRE) realizó diferentes aportaciones con el fin de que se exija que las actuaciones de conservación y restauración sean llevadas a cabo por profesionales especializados con capacitación técnica reconocida por las universidades en conservación y restauración o titulaciones oficiales reconocidas en conservación y restauración. En el articulado del anteproyecto se contempla esta aportación mediante el requerimiento de la cualificación profesional necesaria de acuerdo con la legislación vigente. Otras aportaciones de ACRE que se han recogido en el anteproyecto se refieren a la protección de los bienes muebles que forman parte de la historia de un inmueble, la exigencia de autorización expresa para el uso de detectores de metales y la conservación preventiva como objetivo metodológico y práctico inexcusable en cuya consecución deberán colaborar todas las administraciones. Respecto a la propuesta de considerar infracción muy grave cualquier intervención sobre BIC o BIP realizada por personal sin capacitación técnica reconocida, no se contempla en el anteproyecto dado que el proyecto de intervención para ser autorizado debe contar con la firma de un técnico competente. La actuación sin autorización administrativa ya está prevista en el anteproyecto como infracción administrativa. Por último, propone que se elimine el apelativo “comercial” de la publicidad en monumentos, sin embargo se trata de una materia que no contempla el anteproyecto de ley por estar regulada en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

La Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio propuso que la nueva ley establezca una política para la valoración del patrimonio, que incluya la educación patrimonial y fomente la participación ciudadana en la protección del patrimonio, que incida en los aspectos sociales del patrimonio e incorpore el enfoque de la sostenibilidad. Se han contemplado estos aspectos en el anteproyecto. En relación con la protección del patrimonio, Madrid Ciudadanía y Patrimonio solicita que se establezcan categorías en los bienes declarados de Interés Patrimonial y que en general todas las categorías queden claramente definidas, también están contemplados ambos aspectos en el anteproyecto. De igual modo se recoge en el texto el requisito de que los catálogos de bienes y espacios protegidos deban contar con el informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural. Otra aportación que contempla el anteproyecto es la ampliación de los plazos de tramitación de expedientes de declaración BIC y BIP. Además, en materia de inspección el anteproyecto potencia el papel de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos como garantes de la protección del patrimonio, y en relación con los regímenes sancionadores supone una actualización respecto a la Ley 3/2013. Otras peticiones como la creación de la figura del “conservador del BIC o BIP” o de una comisión que evalúe la problemática de los derechos laborales de los profesionales del patrimonio no se han recogido por considerar que exceden el objeto de la ley.

El Área de Sostenibilidad de Izquierda Unida Madrid solicitó que en la nueva ley se actualice el concepto de patrimonio y se adapte a los planes y principios nacionales e internacionales. El anteproyecto responde a esta necesaria actualización. Se han recogido también otras aportaciones como la regulación de los catálogos de bienes y espacios protegidos (en el artículo 29 del

anteproyecto) y la participación ciudadana en la protección del patrimonio (artículo 11). Además, en relación con la petición de apoyo autonómico a los municipios, el anteproyecto recoge como uno de los principios de actuación la cooperación y la colaboración entre administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y competencias. En cuanto a la propuesta de crear un régimen de infracción más completo y riguroso, el nuevo régimen contenido en el anteproyecto es más detallado que el de la Ley 3/2013. Por otra parte, solicitan que se exija por ley que cualquier intervención sobre inmueble patrimonial requiera autorización previa de la Consejería competente en Patrimonio Cultural. A este respecto se indica que el anteproyecto recoge la figura de autorización previa con carácter general para las intervenciones en inmuebles protegidos. Por lo que respecta a los plazos que el Área de Sostenibilidad de Izquierda Unida Madrid propone fijar en un año, se han establecido en algunos casos plazos más amplios para poder realizar los trabajos de documentación necesarios y evitar la caducidad de los expedientes. Por último, las aportaciones en relación con la protección de los derechos del personal responsable de la difusión y la protección de los bienes culturales no se han recogido por considerar que exceden el objeto de la ley.

4.2 INFORMES

4.2.1 INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE IMPACTO SOCIAL DEL ANTEPROYECTO

Los **informes sobre impacto social del anteproyecto** de la ley concluyen que no genera ningún impacto en estas materias:

- Informe de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre el posible impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre el posible impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género relativo al anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

4.2.2 INFORMES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE URBANISMO Y DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

De acuerdo con el vigente Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, que, en su artículo 1, determina que el titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura tiene atribuidas las competencias autonómicas en materia de urbanismo, ordenación

del territorio, suelo y vivienda, se ha recabado informe de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

El Informe de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 13 de diciembre de 2021, una vez analizado el borrador de anteproyecto de ley de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, formula las siguientes observaciones:

Propone modificar la redacción del artículo 38.1 de manera que se especifique que en el caso de los bienes inmuebles la autorización deberá producirse de forma previa al correspondiente título de naturaleza urbanística al que la legislación sobre régimen local, urbanístico o cualquier otra que fuere aplicable, someta la intervención que se pretende desarrollar. Se atiende la observación y se da nueva redacción al primer párrafo de dicho apartado 1 del artículo 38: *“La Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá autorizar previamente las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes de Interés Patrimonial y en sus entornos de protección. En el caso de los bienes inmuebles la autorización deberá producirse previamente al correspondiente título de naturaleza urbanística, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación sobre régimen local, urbanística y cualquier otra que fuere aplicable”*.

En relación con las observaciones al artículo 47 sobre Planes especiales de protección de bienes inmuebles de Interés Cultural, se ha introducido una remisión a la normativa estatal con las adaptaciones necesarias para adecuarse al régimen de protección de la Comunidad de Madrid (dejando por ejemplo la referencia a los Bienes de Interés Patrimonial).

Sugiere el informe que para el caso de aquellas actuaciones de uso del suelo o edificación en edificios protegidos que, de conformidad con la vigente Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, se legitimen mediante la presentación de la necesaria declaración responsable urbanística, se regule mediante un procedimiento ad hoc la requerida autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural que se habrá de obtener por el interesado de forma previa a la presentación en el ayuntamiento correspondiente de la pertinente declaración responsable. Se toma nota de la sugerencia pero no se incluye en el anteproyecto de ley por considerar que es una cuestión propia de desarrollo reglamentario.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN

El Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 24 de enero de 2022, propone las siguientes modificaciones:

Propuesta de modificación del artículo 4, Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid, para la inclusión de la gestión del Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico. A este respecto, se considera que si bien las competencias en materia de arquitectura, como sucede con las de urbanismo, están directamente relacionadas con el Patrimonio Cultural, tienen su propia normativa y regulación, y que por ello no resulta conveniente reproducir en el anteproyecto los

instrumentos o procedimientos que afectan a estas materias que ya están regulados en otras normas.

Propuesta de nueva redacción del apartado 2 del artículo 11: *“2. Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán comunicarlo a la consejería competente en materia de patrimonio cultural, a la consejería competente en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico cuando se trate de bienes inmuebles con valor arquitectónico no declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, o al ayuntamiento en que se hallare ese bien, con la información suficiente que permita identificar claramente su ubicación y el riesgo al que pudiera estar sometido. Esta comunicación no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, sin perjuicio de que se le informe del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse.”*

Con esta redacción alternativa se está incluyendo a la consejería competente en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico, incorporando una redacción que puede introducir confusión en el sentido de que el ciudadano no sepa en qué casos debe dirigirse a una Consejería y en qué casos debe dirigirse a otra. Al tratarse de una norma que regula el patrimonio cultural, se considera que para mayor claridad la única referencia debe ser la de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y que las cuestiones referidas a la protección de patrimonio urbano y arquitectónico deben ser objeto de regulación en las normas específicas de estas materias. Por este motivo, se considera que no procede la modificación propuesta.

Propuesta de nueva redacción del artículo 26: *“La declaración de un Bien Catalogado se produce por su inclusión en los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, de acuerdo con la normativa urbanística y la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, por su inclusión en el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico de la Comunidad de Madrid o en los Catálogos Sectoriales de carácter regional, de acuerdo con su propia normativa, o por su inclusión en el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en esta ley”.*

A este respecto, se considera pertinente la propuesta de incluir una referencia a la normativa de patrimonio urbano y arquitectónico, de la misma forma que ya existe una referencia a la normativa de urbanismo. No se considera adecuado incluir la mención al Catálogo Regional Arquitectónico ni a los Catálogos Sectoriales de carácter regional, por las razones expuestas anteriormente (a propósito del artículo 4). Estos catálogos ya están regulados en la normativa de patrimonio urbano y arquitectónico, y la normativa específica en ese ámbito ya prevé la relación entre estos instrumentos de protección y los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos. Por lo tanto, se considera suficiente incluir dentro de los Bienes inmuebles Catalogados los bienes de los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, con independencia de que estos, de acuerdo con la normativa de patrimonio urbano y arquitectónico, deban ajustarse a su vez al Catálogo Regional Arquitectónico.

Propuesta de incluir en el artículo 27.2 una mención al Catálogo de Patrimonio Arquitectónico. No se considera adecuada esta modificación por las razones expuestas anteriormente (a propósito del artículo 4 y el artículo 26).

Propuesta de nueva redacción del artículo 27.3: *“La inclusión en el catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de bienes culturales que no sean bienes inmuebles será aprobada mediante Resolución de la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural. La inclusión se notificará a los interesados y a los ayuntamientos en los que se ubiquen los bienes culturales afectados salvo que se trate de bienes inmateriales o de bienes muebles que no sean de su titularidad”.*

En relación con esta propuesta, el informe considera que la redacción de este apartado del anteproyecto podía dar lugar a equívocos y que pudiera interpretarse que la protección de bienes inmuebles catalogados se pudiera aprobar por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural sin seguir el procedimiento previsto en la normativa de urbanismo y de patrimonio urbano y arquitectónico.

La redacción propuesta por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación no se considera adecuada porque podría excluir los yacimientos arqueológicos documentados que son bienes inmuebles. Por ello, y atendiendo al problema descrito, se ha incorporado una nueva redacción que es completamente respetuosa con la normativa urbanística y de protección de patrimonio urbano y arquitectónico. Se ha modificado la redacción del artículo clarificando que el Catálogo incluye los Bienes de Interés Cultural, los Bienes de Interés Patrimonial y los Bienes Catalogados, dejando el procedimiento para la parte de los procedimientos de declaración.

Propuesta de nueva redacción del artículo 27.4: *“El catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid será gestionado y actualizado por la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural y por la dirección general con competencia en materia de protección del patrimonio urbano o arquitectónico, a través de mecanismos de integración de datos”.* No se considera adecuada esta propuesta porque la competencia del catálogo de patrimonio cultural corresponde a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. La redacción propuesta introduce confusión y no resulta pertinente ya que la gestión de un único catálogo no debe corresponder a dos direcciones generales.

Propuesta de nueva redacción del artículo 29, relativo a los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos:

1. *“Los Catálogos de bienes y espacios protegidos incluirán todos los bienes ubicados en los correspondientes municipios que tengan protección conforme a la presente ley, a la normativa urbanística y a la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.*
2. *Los Catálogos de bienes y espacios protegidos serán elaborados, gestionados y actualizados por los ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos por la normativa urbanística, por la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y en esta ley.*
3. *La aprobación provisional o, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los Catálogos de bienes y espacios protegidos, deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de*

la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y de la Consejería con competencia en materia de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.”

En relación con esta cuestión, se ha considerado adecuado, y se ha introducido, la referencia a la normativa de patrimonio arquitectónico y urbano, de la misma forma que existía una referencia a la normativa urbanística. Con respecto a la propuesta de incluir que los catálogos de bienes y espacios protegidos requieren informe preceptivo y vinculante de la consejería de patrimonio urbano y arquitectónico no se considera pertinente introducir la redacción propuesta. En anteproyecto se recogen los trámites en relación con el patrimonio cultural y con la consejería competente en esta materia. Lógicamente la aprobación de catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos está sometida a la regulación urbanística y de patrimonio arquitectónico y urbano, y ha de seguir el procedimiento regulado, requiriéndose informe de otros órganos, incluido el de la consejería competente en materia de arquitectura.

Propuesta de nueva redacción del artículo 31, relativo al deber de conservación:

“Las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo, de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y de patrimonio cultural, para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.”

Se considera adecuada la nueva propuesta y se ha incorporado al texto.

Propuesta de nueva redacción del artículo 33, relativo al acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes culturales:

1. *“Los titulares de los bienes culturales deberán facilitar a las autoridades y al personal al servicio de la Consejería competente en patrimonio cultural y de la Consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico el acceso a los mismos y la información necesaria para garantizar el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley. Previamente la Dirección General con competencia en Patrimonio cultural y/o la Dirección General con competencia en patrimonio urbano y arquitectónico aprobará una resolución justificando la necesidad de acceder a los bienes culturales que sean susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.*
2. *Asimismo, las personas titulares de bienes culturales estarán obligadas a permitir su acceso y estudio a las personas investigadoras expresamente autorizadas a tal efecto por la Consejería competente en patrimonio cultural y la Consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico. La concesión de esta autorización irá precedida de solicitud motivada y podrá denegarse o establecer condiciones en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.”*

No se considera adecuada la nueva redacción que básicamente consiste en introducir una referencia a la dirección general con competencia en patrimonio urbano y arquitectónico. Como se ha comentado anteriormente, el anteproyecto establece el régimen jurídico del patrimonio cultural

en la Comunidad de Madrid. Las cuestiones propias de la normativa en materia de patrimonio urbano y arquitectónico cuentan con su normativa específica, y por lo tanto debe ser esta normativa la que regule las actuaciones de los órganos con competencia en la materia.

Propuesta de nueva redacción del artículo 35 sobre Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural:

1. *“Los planes, instrumentos, programas y proyectos que puedan suponer una afección sobre elementos del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid deberán ser sometidos a informes preceptivos y vinculantes de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y de la Consejería con competencia en protección del patrimonio urbano y arquitectónico cuando exista afección al mismo, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.*
2. *En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.*
3. *En la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá contarse con informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico cuando exista afección al mismo.”*

A este respecto se considera adecuada la referencia al informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en patrimonio cultural antes de la aprobación provisional o, en su defecto, definitiva de los instrumentos de planeamiento y sus modificaciones, y así se ha incorporado al anteproyecto. Sin embargo, no se considera adecuada, por las razones expuestas anteriormente, la referencia a la consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico.

Propuesta de nueva redacción del artículo 43, relativo a la declaración de ruina y demoliciones, consistente en la introducción de un nuevo apartado a continuación del apartado 1, así como la modificación del apartado 6, para limitar al máximo la posibilidad de demolición de bienes protegidos:

“2. Todo expediente de declaración de ruina que afecte a un bien catalogado por los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos o por el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico se someterá a informe preceptivo de la dirección general competente en materia de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, que se pronunciará, con carácter vinculante, sobre las medidas a adoptar y, en su caso, sobre las obras necesarias para mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad del inmueble.”

“6. El Ayuntamiento que incoase expediente de ruina física inminente por peligro para la seguridad pública adoptará las medidas oportunas para evitar daños a las personas o a los bienes, debiendo utilizar todos los medios a su alcance para el mantenimiento de las características y elementos singulares del inmueble. En todo caso, las medidas a adoptar no podrán incluir más que las demoliciones estrictamente necesarias para proteger adecuadamente valores superiores y la integridad física de las personas. Esta circunstancia deberá comunicarse en el plazo máximo de dos días a la dirección general competente en

materia de patrimonio cultural en los casos de Bien de Interés Cultural y de Bien de Interés Patrimonial, y a la dirección general competente en protección de patrimonio urbano arquitectónico en los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores. El ayuntamiento solo podrá disponer la intervención sin esperar al plazo indicado en caso de que la situación de peligro no lo permita, debiendo estar este hecho suficientemente acreditado en el expediente.”

En relación con las referencias a los órganos competentes en materia de patrimonio arquitectónico y urbano, por las razones expuestas anteriormente, no se considera adecuado los cambios propuestos. Por otra parte, respecto a la sugerencia para el apartado sexto, que busca limitar la posibilidad de demolición de bienes protegidos, se considera pertinente y se ha incorporado al anteproyecto.

Propuesta de nueva redacción del artículo 54: *“El régimen de protección de los bienes inmuebles catalogados será el establecido en la normativa urbanística y en la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.”* Se considera adecuada la referencia a esta normativa, y se ha incorporado la redacción propuesta para este artículo.

Propuesta de nueva redacción del artículo 88.2 que consiste en cambiar el adjetivo histórico por el adjetivo cultural. Se considera adecuada la propuesta y se ha introducido el cambio.

Propuesta de nueva redacción de los artículos 89 y 90 que consiste en sustituir los términos de “consejería con competencia en patrimonio cultural” por “consejerías con competencia en patrimonio cultural”. No se considera adecuado este cambio porque ello obligaría a cambiar a introducir el plural en todas las referencias a la consejería con competencia en patrimonio cultural, lo que sería confuso y equívoco.

Propuesta de nueva redacción en el artículo sobre accesibilidad de bienes inmuebles (artículo 34):

“1. En los inmuebles declarados como bienes de interés cultural o patrimonial, así como todos los que deban ser incluidos en los catálogos de ámbito regional o municipal, se buscarán soluciones que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable.

No quedarán, por tanto, exentos del cumplimiento de aplicación de la normativa de accesibilidad, sino que cumplirán cuantos requerimientos sean compatibles con los valores por los que se protegieron.

2. En los espacios públicos y elementos de la envolvente exterior de los edificios y construcciones incluidos en los entornos de los bienes de interés cultural y patrimonial y de los bienes catalogados, se estará a lo dispuesto en el número anterior.

3. Asimismo, se promoverán medios alternativos para poder acercar el Patrimonio Cultural a las personas con dificultades para acceder al mismo.”

En relación con esta propuesta se considera adecuada y se acepta parcialmente la nueva redacción, se ha incluido el artículo en el régimen de protección general para dar coherencia a la regulación de accesibilidad propuesta.

4.2.3 INFORMES FACULTATIVOS

INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO

De acuerdo con el Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, corresponde a este órgano colegiado, entre otras funciones, proponer las modificaciones normativas que estime más adecuadas para conseguir el enriquecimiento la defensa y la tutela del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid. Con este fin, el 17 de noviembre de 2021 se remitió el borrador de anteproyecto de ley a los vocales del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid para su análisis con carácter previo a la reunión del Consejo celebrada el 15 de diciembre de 2021, en la que se incluyó como punto 6 del orden del día el borrador de anteproyecto de ley de Patrimonio Cultural.

Los vocales designados en representación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y de la Universidad Complutense de Madrid remitieron por escrito sus observaciones al texto. Se señalan a continuación las aportaciones recogidas en el anteproyecto y los motivos por los que no se han admitido otras observaciones:

Dña. Diana Díaz del Pozo, vocal en representación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, sugiere, con el fin de no mermar las posibilidades de las entidades locales de acceder a los fondos del uno y medio por ciento cultural del Estado, que en el artículo 96 el informe de la consejería competente en materia de patrimonio no sea preceptivo, se admite la propuesta y se elimina ese punto del artículo. Por otra parte, solicita que se incorpore al texto un nuevo artículo sobre los parques arqueológicos. Se admite la propuesta y se amplía a los parques paleontológicos (artículo 58).

D. Ángel Morillo Cerdán, vocal en representación de la Universidad Complutense de Madrid, realiza observaciones relativas al funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico que no se incluyen en el anteproyecto por no ser objeto del mismo y estar ya contempladas en el Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. En relación con su petición de que se incluya en el artículo 20 el acceso de los miembros del Consejo Regional al examen directo de los bienes, si bien la Dirección General de Patrimonio Cultural intenta siempre facilitar su acceso a aquellos bienes que figuran en el orden del día de las sesiones del Consejo, no se considera que deba ser objeto de la ley.

Por otra parte, se aceptan sus aportaciones relativas a los artículos 10.3 (mejora de la redacción para evitar redundancia), 14.i) (arqueológicos y/o paleontológicos). En relación con la observación relativa a las competencias de los ayuntamientos (artículo 5) y la propuesta de colaboración de la

Comunidad de Madrid para paliar las dificultades que se presentan en ocasiones por falta de técnicos municipales especializados, el artículo 3 recoge como uno de los principios de actuación la cooperación y la colaboración entre administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y competencias. Se ha incluido en el artículo 56.3.a) sobre prospección arqueológica, la mención a cualquier metodología de carácter no destructiva.

En cuanto a las demás observaciones realizadas por D. Ángel Morillo, la relativa al artículo 17 no se admite por considerar que no procede en la ley la obligación de elaborar un informe en respuesta a cada solicitud de incoación presentada por terceros. Respecto a la ampliación de plazo que establece el artículo 21 para el procedimiento de declaración BIC se justifica para poder realizar los trabajos de documentación necesarios y evitar la caducidad de los expedientes, si bien se ha reducido los 20 meses inicialmente previstos en el texto a 12 meses con carácter general y 16 meses para los Conjuntos Históricos, Paisajes Culturales y Territorios Históricos. El patrimonio etnográfico que solicita incluir en el artículo 27 se considera ya contemplado en la letra f) del apartado 2 de dicho artículo. Por lo que respecta a la petición de establecer en el artículo 60.2 la exigencia de titulación en arqueología en relación con las obras o actuaciones en yacimientos, la necesaria autorización previa de la consejería competente en materia de patrimonio cultural garantiza que se comprobarán las condiciones y medidas de control del proyecto. No se admite la observación a la redacción del artículo 61, relativo a hallazgos casuales, por considerar que la expresión Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es suficientemente precisa por estar definida en la Ley Orgánica 2/1986.

En la sesión del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de fecha 15 de diciembre de 2021 se debatió sobre el texto del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural en el punto 6 del orden del día. Se resumen a continuación las principales observaciones realizadas por los vocales y, en su caso, su reflejo en el borrador de anteproyecto:

D. Luis Lafuente Batanero, vocal en representación del Ayuntamiento de Madrid, celebra que se haya mejorado y completado el mecanismo jurídico de protección del patrimonio y manifiesta su acuerdo con la ampliación de plazo para la tramitación de los expedientes de declaración BIC por su complejidad. En los supuestos de restos humanos encontrados en yacimientos arqueológicos considera que la ley debería permitir su conservación in situ. Se considera que no procede la excepción, ha de ser el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid como institución competente en la materia la que custodie, conserve, investigue y difunda los bienes arqueológicos, o, en su caso, realice los depósitos que se considere adecuados. En relación con la propuesta de garantizar la protección de los bienes muebles no catalogados, se considera que quedan suficientemente protegidos bajo el régimen general que afecta a todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico. Por otra parte, advierte que la regulación del expolio en el anteproyecto no se limita a los BIC como la legislación estatal. El anteproyecto se ajusta a la normativa de expropiación forzosa y se considera compatible con la legislación estatal, regula unos supuestos concretos de utilidad pública e interés social para garantizar la conservación del patrimonio histórico de acuerdo con el mandato del artículo 46 de la Constitución Española.

D. José Ramón Duralde, vocal en representación de la Iglesia Católica, cuestiona que los objetos encontrados en una intervención arqueológica sean de dominio público y tengan que depositarse en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid por considerar que va en contra del concepto de unidad del monumento también recogido en el anteproyecto. Recuerda que

la unidad del monumento incluye los bienes que puedan considerarse arqueológicos, como los enterramientos en los templos. No se admite la propuesta dado que la obligación de depositar en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid los objetos obtenidos como resultado de la actividad arqueológica no implica necesariamente su retirada de los yacimientos, el Museo puede autorizar que permanezcan en su ubicación original.

D. Juan Miguel Hernández de León, vocal en representación del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid, observa que en el anteproyecto no hay ninguna mención a la Ley de Patrimonio Histórico del Estado ni a la Ley de Patrimonio Inmaterial. En respuesta a la observación, se han incorporado en el anteproyecto referencias a la legislación estatal en el preámbulo y los artículos 1, 46, 47, 48, 67, disposición adicional primera y quinta, entre otros. Por otra parte, el vocal echa en falta referencias al patrimonio audiovisual, se ha considerado más adecuado que la regulación concreta y desarrollada del patrimonio audiovisual estuviera incluida en la ley específica sobre el libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de acuerdo con el concepto actual de patrimonio bibliográfico, más amplio en cuanto a soportes y formatos. Por otra parte, señala que en el anteproyecto se confunde patrimonio etnográfico y patrimonio inmaterial. A este respecto, se considera que el hecho de que el patrimonio etnográfico pueda manifestarse tanto como patrimonio material como inmaterial no significa que exista una confusión.

D. Mariano Muniesa de Caveda, vocal en representación del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid remite sus alegaciones por escrito. Se resumen las principales y, en su caso, su reflejo en el anteproyecto: Considera que el artículo 10 establece privilegios improcedentes a la Iglesia Católica, sin embargo dicho artículo se refiere por igual a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. Solicita que se establezcan criterios claros para diferenciar los BIC de los BIP, se ha modificado la redacción para aclarar que la diferencia está en la relevancia del valor cultural de cada bien. Señala que debería eliminarse del artículo 16 la referencia a la tauromaquia, no se admite de acuerdo con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural. Respecto a la normativa urbanística considera demasiado extenso el plazo de dos años para adaptar el planeamiento con motivo de la declaración BIC o BIP de un inmueble, no se reduce el plazo debido a la complejidad de los cambios que se requieren en el planeamiento urbanístico para estos supuestos. En cuanto a la regulación del acceso del público a los bienes culturales que sugiere incorporar en el artículo 33 y la visita pública en el artículo 48, el anteproyecto regula esta materia de acuerdo con la normativa estatal. De igual modo, las observaciones relativas a la venta de bienes culturales se establecen en la legislación estatal. Respecto a la petición de que en el artículo 39 se contemple la oposición a la enajenación de los bienes, la ley no puede impedir el derecho a la venta. En relación con la propuesta de fijación de plazos para el depósito de los bienes hallados (artículo 61), no se admite por considerar que dichos plazos deben fijarse en función de las características de cada caso. Alega el escrito que el artículo 85 sobre participación de las comunidades, grupos e individuos es indefinido, en el anteproyecto se ha optado por esta redacción genérica para no excluir a ningún actor ciudadano. En cuanto a la propuesta de considerar infracciones graves lo apartados c), f), g) y h) del artículo 104, se considera que están bien tipificadas como leves en aras del principio de proporcionalidad y tomando en consideración la experiencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural, las circunstancias concretas de los hechos, así como el importe de sanción que puede conllevar una infracción leve, de hasta 60.000 €. Por último, considera que se deben desarrollar más en el anteproyecto cuestiones relativas al concepto de premio, la entrega de bienes como medio de pago de

obligaciones tributarias, el uno por ciento cultural y la determinación de las unidades administrativas de inspección, no se admiten las observaciones por considerar que el desarrollo de estos aspectos no procede en una norma con rango de ley.

INFORMES SOLICITADOS A LOS ACTORES INTERESADOS

Con fecha 18 de noviembre de 2021 se solicitó informe sobre el borrador de anteproyecto de ley a los siguientes actores interesados en el patrimonio histórico autonómico:

- ACRE, Asociación de Conservadores y Restauradores de España.
- ARESPA, Asociación Española de Empresas de Restauración de Patrimonio Histórico
- Arzobispado de Madrid
- Asociación Española de Gestores de Patrimonio Cultural
- Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio
- Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid
- Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
- Consejo Evangélico de Madrid
- Centro Superior de Investigaciones Científicas
- Diócesis de Alcalá de Henares
- Grupo Español GE-IIC
- Hispania Nostra
- ICOMOS
- Real Academia de Bellas Artes de San Fernando
- Real Academia Española
- Real Academia de Ingeniería
- Real Academia de la Historia
- Sección de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras de la Comunidad de Madrid

La Real Academia Española trasladó por escrito que el contenido del anteproyecto no afecta a cuestiones del ámbito de su competencia. Por otra parte, no se ha obtenido respuesta de las entidades: ACRE, Arzobispado de Madrid, Asociación Española de Gestores de Patrimonio Cultural, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Consejo Evangélico de Madrid, Hispania Nostra, Real Academia de Ingeniería, Real Academia de la Historia y Sección de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras. Por otra parte,

A continuación, se resumen las observaciones realizadas por las entidades que remitieron informe y, en su caso, su reflejo en el texto del anteproyecto:

ARESPA, Asociación Española de Empresas de Restauración de Patrimonio Histórico

Solicita que se incluya en los artículos 40.1.c), referido a los proyectos técnicos, 44 (criterios de intervención en BIC), 50.1 y 51.1 (intervenciones en BIP) y 54 (régimen de los bienes inmuebles

catalogados) el requerimiento de profesionalidad específica en restauración y rehabilitación exigida legal o reglamentariamente. No se admiten las aportaciones por considerar que el requerimiento de la cualificación profesional necesaria de acuerdo con la legislación vigente se recoge suficientemente en otros artículos del anteproyecto como el 40.2 y el 53.1.

Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio

Celebra que el anteproyecto recoja aspectos de máxima importancia para el patrimonio cultural como la solución de los expedientes de declaración realizados en 1977, la voluntad de definir los entornos para los BICs que no los tienen definidos, la posibilidad para los ayuntamientos de refrendar la consideración de Plan Especial, el aumento del plazo de resolución de expedientes de declaración BIC y la nueva denominación para los Catálogos Geográficos.

En relación con sus propuestas de mejora de la redacción del texto, se recoge lo relativo a los artículos 4e) (modificado en relación con los procedimientos urbanísticos), 9 (se establece la responsabilidad de los titulares de conservar los bienes integrantes del patrimonio cultural), 38 (se ha incluido apartado que establece que la autorización de intervenciones y de cambio de uso no podrá sustituirse por declaración responsable y se ha eliminado el apartado relativo a actuaciones urgentes), 41.1 (se incluye el mantenimiento de las características volumétricas), 46.3 (se incluye nueva redacción con mención de plan director)

Por otra parte, no se recogen algunas de las aportaciones referidas a los artículos 2 (no se considera procedente la mención del artículo 46 de la Constitución Española ya que del mismo se deriva la propia ley), 4 y 5 (no procede incluir la palabra “promover” en relación con la expropiación forzosa porque se trata de una figura que debe ser utilizada excepcionalmente cuando esté justificada), 6 (no procede incluir asociaciones de naturaleza privada entre las instituciones a consultar), 7 (se considera que no debe fijarse por ley la composición del Consejo Regional), 8 (no procede obligar a la constitución de las comisiones de patrimonio histórico porque puede darse el caso de municipios con planes especiales aprobados en los que no se requiera dicha comisión), 10.2 (se considera que en una norma con rango de ley no procede detallar el contenido de los instrumentos de colaboración), 16 (se considera que no procede un mayor detalle de las categorías), 17.2 (no procede en la ley la obligación de elaborar un informe en respuesta a cada solicitud), 33.1 (la resolución que justifica la necesidad de acceder a los bienes culturales responde a garantizar la seguridad jurídica del procedimiento), 33.3 (la redacción es adecuada para garantizar el acceso a los bienes), 37 (no procede incluir los casos de fuerza mayor ya que su causa es ajena al factor humano), 40.2 (la redacción remite ya a la legislación vigente), 44 (el requerimiento de la cualificación profesional necesaria de acuerdo con la legislación vigente se recoge en otro artículo), 47 (no procede la referencia al Plan General de Ordenación Urbana de Madrid), 54 (no procede modificar la redacción porque el procedimiento de aprobación de catálogos ya requiere informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural), 63 (la investigación y difusión de la actividad arqueológica se regula en otro título), 76 (se considera importante visibilizar el patrimonio industrial), 79 (resulta necesario establecer una limitación temporal), 86 (los objetos, equipamiento y material artístico se entienden contemplados en la redacción actual), 88.2 y 93.2 (la propuesta de considerar la inversión en patrimonio de titularidad privada como anticipo reintegrable en caso de venta o transmisión se considera que sería objeto en todo caso de las bases de regulación de las subvenciones), 93 (la figura del 1% cultural está ligada a las obras públicas), 93.1 (la observación

correspondería recogerla en la regulación del convenio, no en la ley), 103 a 106 (las actuaciones mediante declaración responsable se consideran incluidas en el supuesto, por carecer de autorización), disposición adicional tercera (no se considera procedente ampliar los periodos temporales).

Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid

Celebra la claridad y contundencia con la que la nueva ley protege el entorno de un BIC, también la creación de un Catálogo de Bienes Protegidos.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

En relación con sus observaciones para la mejora de la redacción del texto, se incluye en el artículo 1 un nuevo apartado para indicar que no están sujetos a la ley los bienes de la A.G.E. Por otra parte, el CSIC celebra que se haya incluido esta entidad como órgano consultivo en el artículo 6.

Diócesis de Alcalá de Henares

No se han recogido en el texto, por los motivos que se mencionan a continuación, las aportaciones referidas a los artículos 10 (no se puede supeditar la protección de los bienes culturales a la compatibilidad con el uso litúrgico), 33 y 48 (se considera que no procede cambiar la redacción porque la accesibilidad a los bienes no está condicionada por la naturaleza conventual de los mismos), 57 (la redacción responde a la normativa estatal de patrimonio histórico), 65 (la obligación de depositar en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid los objetos obtenidos como resultado de la actividad arqueológica no implica necesariamente su retirada de los yacimientos ya que el Museo puede autorizar que permanezcan en su ubicación original).

Grupo Español de Conservación del IIC (GE-IIC)

Señala positivamente el requisito de presentar un proyecto técnico y una memoria final en las intervenciones en los Bienes de interés Cultural y en los Bienes de Interés Patrimonial. En cuanto a las observaciones presentadas, se han reflejado en el anteproyecto las aportaciones relativas a los artículos 9 (se modifica la redacción inicial para adecuarlo al contenido del artículo 9 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español), 21 (se elimina la posibilidad de desistir del procedimiento de declaración de BIC o BIP), 33 (la obligación de los titulares de Bienes de Interés Cultural de permitir su visita pública se recoge en el artículo 48), 38 (se elimina el punto relativo a las solicitudes de autorización para actuaciones urgentes cuando exista riesgo de daños para los bienes o las personas), 40 (se atiende parcialmente en lo relativo a la exigencia de un plan de conservación preventiva en las memorias finales de las intervenciones). Respecto a la petición de eliminación en el artículo 17.2 de la desestimación automática de las solicitudes de incoación a los seis meses de plazo, se considera que el silencio administrativo en estos supuestos debe entenderse en sentido negativo porque en caso contrario se podría limitar la propiedad de terceros sin mediar procedimiento administrativo.

ICOMOS

Con carácter general considera que, pese a lo expresado en el preámbulo y al cambio del adjetivo “histórico” por “cultural”, el enfoque podría ser más actual. Respecto a las aportaciones concretas que realiza, se han recogido en el texto las siguientes: en el artículo 9 se modifica la redacción para distinguir la responsabilidad de los titulares de conservar su patrimonio cultural de la contribución a su protección, investigación, etc.; en el artículo 13.1 se incluye la referencia a nuevos procedimientos de declaración para los inmuebles cuya declaración no incluía entorno de protección; en el artículo 15 se amplía la redacción con la mención de los bienes cuyo origen suponga un único patrón de producción; se modifica la redacción del artículo 16.2 para clarificar la interrelación entre las categorías de bienes inmateriales; se elimina el apartado del artículo 21 relativo a la posibilidad de desistir del procedimiento de declaración cuando se identifiquen errores significativos; se sustituye en el artículo 37 “desaparición” por “demolición”; en el artículo 41.2.a) se incluye la contingencia de afección negativa a zonas arqueológicas desconocidas; en el artículo 44.a) se limita la reintegración o reconstrucción parcial a los supuestos en los que resulte necesaria para la conservación del bien; se clarifica la redacción en el artículo 46.5.d); en el artículo 75 se clarifica la necesidad de documentación en un proyecto previo al desplazamiento; se incluye en la definición de patrimonio industrial del artículo 76 la mención de actividades de transporte o distribución; se incluyen en el artículo 77 como bienes del patrimonio industrial las infraestructuras, maquinaria y edificios ferroviarios; respecto al patrimonio inmaterial se completan las funciones de la consejería en el artículo 84.4 con la promoción de la transmisión a las nuevas generaciones; se sustituye en el artículo 100 “forzosa de los actos administrativos” por “subsidiaria”; se clarifica la redacción del artículo 102 para garantizar que las intervenciones de rehabilitación o recuperación sobre los bienes en los que se hayan causado daños no puedan falsear o degradar sus valores patrimoniales; se amplía la redacción del artículo 105.k) en relación con los títulos de propiedad que acrediten su legalidad.

Las siguientes aportaciones específicas que realiza ICOMOS no se han recogido por considerar que ya están contempladas en la ley: en el artículo 2.a) no se incluyen las manifestaciones inmateriales porque se recogen en el apartado 2.b), en el artículo 2.b) no se menciona el patrimonio digital/audiovisual porque está incluido en el 2.c) (el patrimonio digital está dentro de los formatos del patrimonio documental y bibliográfico). En cuanto al cambio propuesto de denominación de las comisiones de patrimonio (artículo 8), se mantiene la actual dada la importancia de sus dictámenes sobre obras en bienes culturales y atendiendo a la tradición de dichas comisiones. En el artículo 12 se proponía la inclusión de la expresión “por ministerio de esta ley” pero se ha modificado este artículo y ya no tendría sentido la propuesta. No proceden los cambios propuestos en los artículos 27 (sobre el catálogo de patrimonio de la Comunidad de Madrid), 33 (la obligación de visita al menos 4 días al mes está regulada en la legislación estatal), 38 (se ha eliminado el apartado sobre el que se realizan observaciones), 47.2 (se han excluido expresamente del ámbito de aplicación de la ley los bienes de titularidad estatal en los términos contemplados en la normativa estatal de patrimonio histórico), 89 y 90, relativos a la difusión y educación patrimonial, (se mantiene la ordenación de contenidos de ambos artículos por considerarla más adecuada), disposición adicional primera (se mantiene la redacción actual de la ley vigente), disposición adicional tercera (se considera suficiente la enumeración de inmuebles inicial).

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

La institución considera que el anteproyecto supone la sustitución prácticamente completa de la legislación estatal en materia de patrimonio cultural, con excepción de la defensa contra la expoliación y régimen de la exportación de los bienes integrantes del patrimonio cultural. En opinión de la Real Academia la compartimentación territorial del patrimonio cultural de España, uno por cada Comunidad Autónoma, no es compatible con su configuración como un todo. Por ello, aboga por la competencia inalienable del Estado en la regulación del patrimonio cultural español y en los tratamientos generales que afectan por igual a los bienes integrantes del mismo. No se comparten estas consideraciones de carácter general por entender que el anteproyecto es completamente respetuoso con las competencias del Estado en materia de patrimonio cultural. La Constitución Española en los apartados 16 y 17 del artículo 148.1 establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de patrimonio monumental y fomento de la cultura, competencias que han sido asumidas por la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía.

En relación con las aportaciones específicas de la Real Academia a artículos del borrador de anteproyecto, se han realizado las siguientes modificaciones: en el artículo 1.1 se especifica que la ley tiene por objeto el patrimonio cultural español ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, se aclara en el apartado 2 de ese mismo artículo que el régimen general de este patrimonio se configurará por lo establecido en la normativa de Patrimonio Histórico Español y por lo establecido en la presente ley, y en el apartado 3 se excluyen de la aplicación de la ley los bienes de la Administración General del Estado, en los términos establecidos por la normativa de Patrimonio Histórico Español. Asimismo en los artículos en los se reproducía la regulación de la normativa estatal, se ha introducido una remisión a dicha normativa.

4.2.4 INFORME PRECEPTIVO DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

El **Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior**, de fecha 9 de marzo de 2022, realiza observaciones al anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural. Se han recogido en el texto del anteproyecto algunas de las aportaciones, se explican a continuación los motivos por los que no se han tenido en cuenta las siguientes sugerencias:

Adecuación a la normativa de Patrimonio Histórico Español.

El informe expone la necesidad de adecuar el anteproyecto a la normativa de patrimonio histórico estatal. En concreto, se indica que debe “evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación”.

En relación con esta cuestión, se informa lo siguiente:

- Con carácter general, y siguiendo las sugerencias del informe, se ha adaptado el texto normativo para evitar la problemática descrita.

- En el caso del artículo 12, se considera que, aunque no exista la coincidencia exacta, es más adecuado hacer referencia al “valor más relevante” porque lo que amerita la declaración como BIC son sus valores culturales. Se considera además que esta expresión es plenamente compatible con la normativa estatal y que en ningún caso se está procediendo con una regulación que quepa interpretar que invade el ámbito competencia del Estado.
- En relación con el artículo 39, relativo a los procedimientos de tanteo y retracto se considera que la legislación es compatible con la legislación estatal y que es necesario incluirla porque se establece también para los Bienes de Interés Patrimonial que la ley estatal no regula. La ampliación de plazo para ejercer el derecho de tanteo y retracto no supone un menoscabo del mínimo de protección que establece la normativa estatal.
- En el artículo 44 del anteproyecto se incluyen los criterios de intervención BIC, que complementa la normativa estatal que no desarrolla los criterios de intervención. Este desarrollo es compatible con la regulación sobre los BIC, en ningún caso vulnera lo establecido en la normativa estatal y es plenamente acorde con el régimen de protección establecido por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
- El artículo relativo a la prohibición de publicidad en monumentos se ha eliminado para no repetir la normativa estatal.

Sugerencia de revisar el proyecto para definir con más claridad y precisión el régimen jurídico de cada una de las figuras reguladas.

- En el informe se expone que se utilizan conceptos jurídicos indeterminados para diferenciar el régimen jurídico de los diferentes regímenes de protección. En concreto se citan como conceptos jurídicos indeterminados “que tenga un valor más relevante” o “especial interés y significación patrimonial”. Estos conceptos están plenamente consolidados en el derecho de patrimonio cultural. De esta forma, la Ley 16/1985 hace referencia a los BIC como bienes de mayor relevancia, y el resto de normas autonómicas de patrimonio cultural utilizan para el segundo nivel de protección (BIP) términos similares. En este ámbito, además, el anteproyecto no introduce novedades con respecto a la definición de los BIP en la ley actualmente vigente. Por todo ello, se considera que la regulación de los diferentes regímenes de protección es adecuada y que no conviene introducir cambios.
- En el informe se sugiere con carácter general clarificar la regulación de intervención en los inmuebles protegidos y adaptarla a la normativa urbanística. Dentro de esta sugerencia se exponen diferentes puntos:
 - o Se recomienda que el artículo 38.1, relativo a la autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles, debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid. En relación con esta cuestión se informa que en la redacción del artículo se ha sustituido el término licencia por “el título de naturaleza urbanística”. En todo caso, no cabe confundir el derecho urbanístico (que puede prever diferentes títulos) con el derecho de patrimonio cultural, en el que en los BIC y en los BIP siempre es preceptiva la autorización previa (salvo en las excepciones contempladas únicamente para los BIP).

- En el informe se recomienda que el anteproyecto defina los tipos de intervenciones a los que alude y determine, en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, las intervenciones u obras que requieren de autorización previa de la Consejería de Cultura y una licencia urbanística, y aquellas otras que podrán articularse a través de una declaración responsable. En relación con esta cuestión, de nuevo hay que indicar que no cabe confundir el derecho urbanístico con el derecho de patrimonio cultural. En los BIC, tal y como establece la Ley 16/1985 toda intervención requiere de autorización previa en materia de patrimonio cultural. A este respecto, se ha de poner de manifiesto que la Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 19.2 de la Ley 2/2013 por eximir de autorización previa a diversos supuestos en BIC. En concreto, la citada sentencia estableció *“que debemos concluir que tales preceptos autonómicos, en la medida en que las eximen de la necesidad de recabar autorización previa, invaden la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación ex art. 149.1.28 CE y, por ello, sin necesidad de abordar el segundo motivo de impugnación, debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad”*. Por lo tanto, en materia de intervenciones en BIC no es constitucional que una norma autonómica exima del cumplimiento de la autorización previa ni que esta se sustituya por una declaración responsable. Por lo expuesto anteriormente, no se considera adecuada la recomendación propuesta. En relación con las intervenciones en BIP, el régimen ya es más flexible que el previsto para los BIC, lo que se manifiesta en unos criterios de intervención distintos (en el que por ejemplo no se sigue el principio de mínima intervención) y en la regulación de unos supuestos en los que no es necesaria autorización previa (regulados en el artículo 51.2).
- En relación con los entornos, se indica que debería justificarse el sometimiento de las intervenciones a controles previos autonómicos y municipales, pues en estos casos no se actúa sobre el bien protegido sino sobre sus entornos. En los BIC, toda intervención en el entorno ha de estar sujeta al régimen de autorización previa porque se trata del máximo nivel de protección y aunque el entorno no forma parte del bien protegido sí tiene una incidencia directa en el mismo, pudiéndose producir un afección patrimonial que perjudique la comprensión y visualización del mismo. A este respecto, cabe indicar que uno de los preceptos del artículo 19 de la Ley 3/2013 que fue anulado por la sentencia del Tribunal Constitucional fue el que eximía de autorización previa en obras interiores en inmuebles dentro de entornos BIC. Por ello, se considera que la sugerencia no es adecuada para la protección del BIC. En relación con los BIP, el artículo 51.2 del anteproyecto ya prevé que se desarrollen en inmuebles situados en entornos BIP intervenciones no sometidas a autorización previa (siempre que se trate de obras interiores).
- Se sugiere que convendría definir en la propia ley los conceptos de obras que emplea: de mantenimiento, intervenciones menores, conservación, restauración y rehabilitación. En este sentido, el informe afirma que *“parece*

claro que las obras de obras de mantenimiento no han de estar sujetas a control administrativo previo ni tan siquiera en los BIC". En relación con esta cuestión, no se considera adecuado supeditar la autorización previa al tipo de obra. Como se ha expuesto, en caso de los BIC no se ajustaría a la normativa estatal y el anteproyecto podría tener vicio de inconstitucionalidad. Al contrario de lo que se afirma en el informe, toda intervención está sujeta a la autorización previa. El hecho de que el artículo 41 prevea que no sea necesario que se presente proyecto técnico con todos los requisitos que se establecen en este artículo no significa que no sea necesaria la autorización previa. Por otra parte, y como se ha indicado, para las intervenciones en BIP ya se establecen de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad las excepciones en las que no cabe autorización previa.

Sugerencia de introducir en la exposición de motivos novedades relevantes en el régimen jurídico de la protección de bienes de interés cultural como la ampliación de los plazos máximos para resolver, conversión de supuestos de silencio negativo estimatorio en desestimatorio, otorgamiento a la condición BIC a todos los bienes objeto de expedientes iniciados antes del 14 de abril y caducados.

El Informe señala que dichas actuaciones e intervenciones administrativas deben explicarse en la exposición de motivos del anteproyecto. Así se hace con carácter general, pero cabe indicar que el anteproyecto de ley presentado no es una modificación puntual de la Ley 3/2013 sino que una nueva ley que responde a un nuevo enfoque en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con lo que se establece en la exposición de motivos. Por ello, son muchas las novedades que presenta y no todas ellas pueden citarse en la exposición de motivos. En todo caso, en la MAIN se ha incorporado la explicación de las novedades a las que se hacía referencia en el informe.

Sugerencia de abreviar el objeto de la regulación contenido en el anteproyecto (artículo 1) sustituyendo "la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute" por "la protección y disfrute" ya que el sustantivo protección comprende las funciones de conservación, investigación, difusión e incluso el enriquecimiento del patrimonio cultural.

Se considera que la redacción actual del artículo 1 es más adecuada que la propuesta, y que está en línea con las tendencias de las políticas de patrimonio cultural tanto a nivel internacional como autonómico, que inciden en la necesidad de reforzar, entre otras cuestiones, la conservación y la investigación.

Sugerencia de precisar de forma más clara los requisitos de interés artístico y valor cultural que definen a los bienes del patrimonio cultural por considerarlos conceptos jurídicos indeterminados.

La redacción del artículo 2.a), apartado en el que se definen los bienes que integran el patrimonio cultural, se considera clara. No se establecen dos requisitos, como se sugiere en el informe, sino que se especifica que quedan incluidos los bienes con interés ya sea artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, industrial, científico y técnico. Y finalmente se establece que estos bienes han de tener valor cultural. De esta manera se excluyen bienes que, por ejemplo, pueden tener un valor científico (un instrumento novedoso para operaciones quirúrgicas) pero que no por ello son considerados bienes integrantes del patrimonio cultural (resulta necesario además de este interés ya sea científico o técnico que tenga valor cultural).

Se sugiere precisar en el artículo 8, que regula las comisiones de patrimonio histórico, si existirá una comisión de patrimonio histórico por cada municipio que tengan Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Conjunto Histórico o si la constitución de estas últimas es potestativa. El informe indica además que la redacción del artículo 8.3 plantea dudas sobre a qué tipo de «bienes culturales» se refiere según la clasificación contenida en el artículo 12.1 del anteproyecto y señala que la expresión «solicitudes de intervención» resulta poco precisa.

Se ha modificado la redacción del artículo 8, en concreto se establece que: “Se podrán constituir comisiones de patrimonio histórico en aquellos municipios que tengan bienes inmuebles declarados o sobre los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico.” Como se puede observar, queda claro que podrá haber una comisión por cada municipio con declaración BIC en la categoría de Conjunto Histórico, y que la creación es potestativa.

En relación con la observación relativa al artículo 8.3, se modifica el texto sustituyendo “las solicitudes de intervención” por “las intervenciones”. Todas las intervenciones de inmuebles incluidos dentro de perímetros BIC han de contar con autorización previa de patrimonio, que previamente es informada por las comisiones locales de patrimonio histórico, con independencia del título habilitante urbanístico.

Sugerencia, en el artículo 11.3 sobre colaboración ciudadana y acción pública, de remitir a un desarrollo reglamentario posterior la regulación detallada de los mecanismos de participación ciudadana.

No se considera adecuada la remisión reglamentaria porque existen otras alternativas para prever el impulso de los mecanismos de protección.

Sugerencia de mejorar la diferenciación de los conceptos “conjunto histórico”, “sitio histórico” y “territorio histórico” en el anteproyecto de ley.

Se considera que la redacción relativa a estos tres conceptos es adecuada y que responde a nociones ya consolidadas en el ámbito del patrimonio cultural.

Sugerencia de incluir la mención al plazo de un mes con silencio positivo para la emisión del informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de patrimonio cultural actualmente incluido en el artículo 16.3 de la Ley 3/2013 o, en su caso, justificar esta omisión y señalar en qué norma va a estar regulado este plazo.

Se admite la sugerencia y se incluye en el artículo 29.3 del anteproyecto el plazo, que se ha incrementado a tres meses con respecto a la ley actualmente en vigor. La práctica demuestra que el plazo de un mes es completamente insuficiente para emitir un informe que afecta a cientos o incluso miles de inmuebles en los que hay que estudiar si la protección urbanística es adecuada.

Sugerencia de acotar con mayor precisión los preceptos de la normativa urbanística así como citar al menos sus contornos principales.

La normativa urbanística referida que afecta a los catálogos de bienes y espacios protegidos es muy extensa. Deliberadamente el anteproyecto se remite a esta normativa para los bienes catalogados con el fin de respetar la regulación urbanística y no interferir en la misma. Se considera que establecer los contornos principales sería problemático y que el resultado podría no ser adecuado.

Sugerencia en relación con el artículo 70 (detectores de metales) de concretar las herramientas o técnicas cuya utilización, además de los detectores de metales, queda prohibida y de incluir expresamente cuáles son los supuestos en los que la utilización de estos instrumentos es legítima y debe ser, por lo tanto, autorizada.

Dado que la tecnología cambia constantemente, resulta imposible definir con exhaustividad las otras herramientas o técnicas. Por ello, se ha previsto en el texto que se contemplen todos los instrumentos que sean análogos a los detectores de metal. Por otra parte, se considera que la regulación debe remitirse a una autorización individualizada y que no es adecuado, porque resultaría imposible, definir todos los supuestos.

Merece destacarse la protección frente a la actividad de detectores de metales, que tiene un potencial de riesgo para la conservación del patrimonio histórico. Por ello, el artículo 71.5 del anteproyecto excluye del derecho a la obtención de premio o indemnización a los hallazgos casuales que se realicen con detector de metales.

Sugerencia de establecer con mayor precisión en el artículo 100, relativo al incumplimiento del deber de conservación, los supuestos en los que la Comunidad de Madrid podrá imponer multas coercitivas así como de los mecanismos para recurrir y hacer alegaciones en relación a dichas sanciones.

Se ha seguido la regulación consolidada en materia de patrimonio histórico. No se considera adecuado definir los supuestos porque, dada la variedad de casos, resultaría imposible proceder con ello. La regulación que se incluye en este ámbito es similar a la establecida en otras normas de patrimonio cultural de las comunidades autónomas.

Sugerencia de incluir en el articulado del anteproyecto el contenido de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, por considerar que no se ajustan a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para las disposiciones adicionales.

Las disposiciones adicionales del anteproyecto en las que se hace mención a diferentes casuísticas de protección de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial se ajustan al tipo de disposiciones adicionales de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, de las disposiciones adicionales de la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y de disposiciones adicionales que contienen la mayor parte de leyes de patrimonio cultural de las comunidades autónomas. Su encaje ya sea en el artículo 12 o bien en los regímenes de protección (Título V) resultaría completamente inadecuada porque afectarían a la coherencia del texto. Por el contrario, la regulación como disposiciones adicionales no supone ningún cambio con respecto a la estructura de la regulación actual que, como se ha indicado, es la misma que siguen todas las normas de patrimonio cultural, ya sea la Ley 16/1985 o las leyes autonómicas.

Observación por la posible afección al derecho a la propiedad privada del régimen jurídico de la protección de Bienes de Interés Cultural

Como consideración general se ha de poner de manifiesto que todo el derecho de patrimonio cultural parte de la limitación del derecho de propiedad para cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 46 de la Constitución y con la función social mencionada en el artículo 33.3. El derecho de patrimonio histórico persigue garantizar que los bienes culturales heredados de nuestros antepasados se conserven y enriquezcan para su transmisión a generaciones futuras. Para

ello, resulta imprescindible que el ejercicio de derecho de propiedad no implique un impacto negativo en los bienes culturales de la comunidad, lo que justifica, entre otras cuestiones, el régimen de autorización previa y los instrumentos de protección.

Observación en relación con la compatibilidad del artículo 32 con la Ley de Expropiación Forzosa.

Respecto a la plena compatibilidad del artículo 32 con la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, el anteproyecto se ajusta a la normativa de expropiación forzosa regulando unos supuestos concretos de utilidad pública e interés social para garantizar la conservación del patrimonio histórico de acuerdo con el mandato del artículo 46 de la Constitución Española.

Observación sobre los derechos de tanteo y retracto que puede ejercer la Comunidad de Madrid

En cuanto a los derechos de tanteo y retracto que podrá ejercer la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 39, se ha considerado adecuado circunscribirlos a los bienes que tienen una mayor relevancia o significación patrimonial (BIC y BIP). En estos supuestos, la normativa presupuestaria establece la obligación de contar con disponibilidad de crédito para cualquier adquisición que se vaya a realizar.

Observación sobre la caducidad de los bienes inmuebles incoados y no resueltos

En relación con la disposición adicional segunda del anteproyecto, relativa a otros bienes inmuebles con protección de Bien de Interés Cultural, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los regímenes de protección de estos bienes culturales no están caducados porque se aplica la normativa en vigor en el momento en el que se incoaron o la Ley 16/1985. No obstante, para garantizar la seguridad jurídica de los interesados, resulta conveniente prever en el anteproyecto su protección BIC de acuerdo con la disposición adicional segunda, la publicación del listado en el Boletín Oficial y la previsión de que estos bienes sean protegidos individualmente de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto.

4.2.5 INFORMES DE LAS SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez recibido el informe de Coordinación y Calidad Normativa y realizadas las modificaciones pertinentes en el anteproyecto de ley, se han recabado los informes preceptivos de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad de Madrid.

Se han recibido los siguientes informes sin observaciones:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de fecha 23 de mayo de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de fecha 1 de junio de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 1 de junio de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Transportes e Infraestructuras, de fecha 1 de junio de 2022.

A continuación, se resumen las observaciones recibidas de otras Secretarías Generales Técnicas indicando si se han recogido en el texto o, en su caso, los motivos de desestimación.

La Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior, mediante informe de fecha 31 de mayo de 2022, remite observaciones de la Dirección General de Emergencias con el fin de que se contemple en el artículo 95.2, relativo a inspección y control, la competencia de inspección del Cuerpo de Agentes Forestales cuando el bien protegido se encuentre fuera de suelo urbano. Se atiende la propuesta completando el artículo 95.2 con el texto: “sin perjuicio de la función de inspección que pueda desarrollar el personal funcionario de otras consejerías en virtud de las competencias que tengan atribuidas”.

La Secretaría General Técnica de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía realiza, mediante informe de fecha 1 de junio de 2022, las siguientes aportaciones:

- En el artículo 12 “Clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección” plantea que la denominación de “Bienes catalogados” para referirse de forma exclusiva a los que no son Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial puede inducir a error. Se aclara que actualmente ya sucede que los Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial son también bienes catalogados por estar incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los municipios. Se considera más adecuada la terminología de Bienes Catalogados que la de Bienes de Interés Museístico o Bienes de Interés para el Acervo Cultural, que propone el informe, por considerar que la primera es más restrictiva y la segunda se asemeja a la de Bien de Interés Cultural y podría generar mayor confusión.
- En el artículo 38.1, sobre la autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes e inmuebles, sugiere reducir a un mes el plazo y cambiar a silencio estimativo en el caso de inmuebles destinados a un servicio público. No se considera adecuado ya que se podría establecer un agravio comparativo con respecto a otras intervenciones que tienen un impacto muy relevante en la economía y que están sometidas al mismo plazo. Asimismo, el silencio se considera que ha de ser negativo para evitar que por cuestiones de organización administrativa que impidan cumplir los plazos se validen actuaciones que puedan suponer un daño irreparable en el patrimonio cultural.
- En el artículo 38.2 propone permitir la declaración responsable en el caso de actuaciones sobre bienes inmuebles afectos a un servicio público en los que el promotor de la actuación sea una Administración Pública, siempre que la intervención se lleve a cabo sobre elementos que no tengan el carácter de protegidos de acuerdo con lo previsto en esta ley. La exigencia de autorización previa, que no puede ser sustituida por declaración responsable, proviene de la normativa de patrimonio histórico estatal. Por ello, no es posible introducir excepciones en esta materia.
- Propone la inclusión en el anteproyecto de un nuevo capítulo de patrimonio científico y tecnológico. Se ha considerado muy adecuada esta observación y se ha procedido a

cambiar la exposición de motivos y a introducir un capítulo sobre la base de la propuesta recibida.

- En el artículo 91, relativo a la educación patrimonial en el sistema educativo, sugiere eliminar el término “inclusión” al inicio del título. Se acepta la propuesta.

La Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura ha remitido informe de las siguientes direcciones generales:

La Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, propone eliminar el punto 2 del artículo 35, relativo a planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia, y argumenta que la obligación de consultar establecida en la Ley de Evaluación Ambiental ya se refleja en el punto 1 del citado artículo 35. Con motivo de la observación planteada, se ha matizado el artículo 35.2 para especificar que se refiere a las evaluaciones ambientales que afecten a bienes culturales protegidos.

La Dirección General de Urbanismo, en su informe de 27 de mayo de 2022, plantea las siguientes observaciones:

- En relación con el artículo 4 “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid”, apartado c), se propone que se cambie la redacción adecuándola a las competencias que la administración territorial ostenta. En este sentido, se señala que el apartado c) reproduce una competencia recogida en el artículo 7.2 d) del Decreto 229/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. La autorización de actuaciones en bienes de interés cultural es una competencia esencial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y no es incompatible con las competencias de los ayuntamientos en el ámbito urbanístico. No obstante, se ha introducido una precisión indicando que esta competencia se ejercerá “de conformidad” con la normativa urbanística, con objeto de atender la observación realizada.
- En respuesta a la observación del artículo 36, relativo a la protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico, en su apartado 3 se ha cambiado “definitivo” por “definitiva”, aclarando la redacción que es la misma que en la actual ley vigente de patrimonio histórico.
- En relación con la observación del artículo 47, relativo a los planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural, se admite la observación sobre el apartado 2. Se ha eliminado el término “licencias” y se ha hecho una remisión a la normativa estatal de patrimonio histórico.

La Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido los siguientes informes:

El informe de la Dirección General de Comercio y Consumo, de fecha 30 de mayo de 2022, plantea que se incorpore en el anteproyecto de ley una habilitación para la regulación posterior de un procedimiento específico asociado a las declaraciones responsables o comunicaciones previas en los supuestos contemplados en la Ley 2/2012 de 12 de junio. A este respecto, se indica que el anteproyecto de ley no invalida ni vulnera lo establecido en la Ley 2/2012 ni tampoco lo regulado

en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Se debe diferenciar el derecho urbanístico (y los supuestos en los que cabe declaración responsable) del derecho patrimonial cultural, en el que se regula la autorización de patrimonio que, de acuerdo con la normativa estatal, no puede eximirse para ninguna actuación que afecte a Bienes de Interés Cultural. La autorización de patrimonio ha de recabarse antes del título urbanístico que proceda según la normativa (licencia o declaración responsable) y el procedimiento es el mismo que en el resto de casos: se requiere autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y por ello no resulta necesaria una habilitación de desarrollo reglamentario.

La Dirección General de Promoción Económica e Industrial, mediante informe de fecha 31 de mayo de 2022, se interroga sobre si el anteproyecto otorga la protección adecuada que precisa el patrimonio minero ya que no recoge expresamente la figura del patrimonio histórico minero. En relación con la observación formulada, siguiendo la misma, se ha incluido en el artículo 77, relativo a los bienes del patrimonio industrial, en el apartado 1, dentro de los bienes que forman parte del patrimonio industrial, una referencia a las galerías, pozos, estructuras y paisaje de carácter minero.

El informe de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, de fecha 6 de junio de 2022, realiza las siguientes aportaciones:

- Sugiere aclarar en el artículo 5, sobre las competencias de los municipios, si la competencia para la formulación de los Planes Especiales puede ser también de otra Administración. El apartado d) de dicho artículo hace referencia a los planes especiales contemplados en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español (artículo 20) y también en el anteproyecto de ley (artículo 47), cuya formulación y tramitación corresponde a los ayuntamientos.
- En el artículo 7, relativo al Consejo Regional de Patrimonio Cultural, propone incluir la composición del órgano. No se admite la propuesta porque corresponde al desarrollo reglamentario la regulación de la composición del Consejo Regional de Patrimonio Cultural. Por ello, no procede incorporar en el anteproyecto los miembros de este órgano consultivo.
- En relación con el artículo 16, sobre categorías de los bienes inmateriales, se admite la redacción propuesta para el apartado sobre las manifestaciones de religiosidad popular. Respecto a las aclaraciones que se solicitan en los apartados relativos a los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y al aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular, se trata de expresiones de patrimonio inmaterial que resulta adecuado recoger en la ley, de acuerdo con el criterio de la UNESCO, la normativa estatal de patrimonio inmaterial y otros ejemplos de regulación de otras comunidades autónomas.
- En el artículo 34, sobre la accesibilidad universal de bienes inmuebles, se admite la redacción alternativa propuesta.
- En el artículo 38, relativo a la autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles, se solicita la reducción del plazo de tres meses. Se indica en primer lugar que la comisión local de patrimonio histórico es un órgano consultivo que informa con carácter previo las resoluciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la normativa de patrimonio histórico, la competencia en los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial corresponde

a la Comunidad de Madrid. En relación con el plazo de resolución, se incorpora en el texto el plazo de dos meses.

- En el artículo 40, que regula el proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles, solicita que en el apartado 3 se excluya de autorización previa en los casos de actuaciones de emergencia. De acuerdo con la normativa estatal de patrimonio histórico, no se puede eximir en ningún caso de autorización previa en actuaciones en bienes culturales. Por ello, para los casos de ruina y situación de peligro, el artículo 43, sobre declaración de ruina y demoliciones, en su apartado 6 regula un procedimiento específico en el que prima la agilidad para las situaciones de ruina y peligro.
- En el artículo 47, relativo a los planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural, apartado 1, se sugiere que el plan especial comprenda el área afectada por la declaración y el entorno que se considere imprescindible para garantizar la preservación de los valores del Bien de Interés Cultural. Este artículo recoge la regulación del artículo 20 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, con las adaptaciones que son necesarias para la adecuación a la Comunidad de Madrid (por ejemplo, con la inclusión de una referencia a los Bienes de Interés Patrimonial). Por ello, no resulta adecuado introducir los cambios propuestos. En todo caso, de acuerdo con la redacción actual, es perfectamente compatible que el Plan incluya entorno y una zona que no se limite al bien cultural.
- En relación con el apartado 2 del mismo artículo 47, se ha modificado el texto para incluir una referencia a la normativa estatal de patrimonio histórico.
- Se advierte en el informe de la necesidad de corregir algunas referencias entre el articulado. Se han realizado las modificaciones oportunas.

Por último, la propia Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo realiza varias consideraciones en el oficio de remisión de informes de fecha 2 de junio de 2022:

- Se aceptan las mejoras de redacción propuestas para el artículo 4 “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid”, el apartado 3 del artículo 6 “Órganos consultivos”, el apartado 2 del artículo 17 “Incoación del procedimiento”, el apartado 1e) del artículo 18 “Contenido y efectos de la incoación del procedimiento de declaración”, el apartado 1 del artículo 21 “Plazo de resolución y declaración de caducidad”, el apartado 2 del artículo 22 “Resolución del procedimiento de declaración”, el apartado 1 del artículo 23 “Inscripción”, el artículo 50 “Normas específicas de protección y conservación en bienes muebles”, 59 “Protección cautelar de los yacimientos”, 61 “Hallazgos casuales”, 87 “Investigación en el patrimonio cultural”, 103 “Clasificación de las infracciones”, 104 “Infracciones leves”, 105 “Infracciones graves”, 106 “Infracciones muy graves” y el apartado 3 del artículo 110 “Competencia para imponer las sanciones. Prescripción de las infracciones y sanciones”.
- En relación con las denominaciones de los artículos 9, 10 y 11, relativos a la colaboración con los titulares de bienes culturales y con la ciudadanía, se considera que las mismas son adecuadas y que se ajustan al desarrollo de dichos artículos. Se ha matizado la redacción

- del artículo 9 siguiendo la observación propuesta. En relación con el artículo 11.3, se aclara que se trata de una fórmula que ya se recoge en otras leyes autonómicas y que se ajusta al ejercicio del derecho de tutela en materia de patrimonio histórico.
- En relación con el artículo 12, relativo a la clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección, se solicita que se establezcan requisitos. Se indica que ya está contemplado, como por ejemplo que los bienes tengan valores culturales. En todo caso, se ha procedido a matizar la redacción en línea con la observación planteada.
 - En relación con el apartado 3 del artículo 19, sobre notificación, periodo de información pública y consultas, no se admite la propuesta porque se considera que se perdería claridad si se eliminara la expresión “al menos”.
 - En relación con la observación relativa al apartado 2 del artículo 23, relativo a la inscripción, se modifica la redacción del artículo eliminando la referencia a la inscripción en el registro de la propiedad.
 - El informe plantea que la redacción de los artículos 26, que regula el procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados, y 27, sobre el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, puede hacer pensar que se trata de dos vías alternativas de declaración. Se han modificado la redacción de los dos artículos, clarificando la redacción de forma que no exista ninguna incongruencia entre los mismos.
 - En el artículo 27.3 sugiere introducir el trámite de audiencia previo. Se considera que el procedimiento previsto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, es suficientemente garantista y ajustado a derecho. En todo caso, con la modificación de los artículos 26 y 27 se ha incluido el procedimiento de declaración en el artículo 26.
 - Se admite la propuesta de recoger en el artículo 28, sobre el registro de Bienes Interés Cultural y registro de Bienes de Interés Patrimonial, el *dies a quo* del plazo de 2 meses concedido a los propietarios para comunicar los actos que alteren el contenido de la declaración de BIC o BIP.
 - Se introducen los cambios propuestos en el artículo 32, relativo a la expropiación de los bienes culturales, con el fin de precisar que el incumplimiento debe ser grave, y 33, sobre el acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes culturales, para extender la obligación a los poseedores y, en su caso, los titulares de derechos reales.
 - En relación con el apartado 4 del artículo 38, sobre autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes e inmuebles, no se considera necesaria la aportación sugerida ya que este artículo recoge prácticamente en los mismos términos lo regulado para la misma materia en la actual Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
 - En el artículo 45, sobre normas específicas de protección y conservación en bienes muebles, apartado 3, plantea la posibilidad de que la separación de un conjunto de bienes muebles pueda ser considerada inconstitucional. Se indica que se sigue la misma redacción en esta materia de la ley actualmente vigente de patrimonio histórico y que dicho artículo no fue declarado inconstitucional por la Sentencia de 17 de julio de 2014 del Tribunal Constitucional. Por ello, se considera que no vulnera lo establecido en la normativa estatal de patrimonio histórico.

- En el apartado 5 de dicho artículo 45, atendiendo la observación, se modifica para establecer que el acuerdo de depósito provisional se hará mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. De igual modo, en el artículo 63, relativo a órdenes de intervención arqueológica, se establece que la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de la Comunidad de Madrid en el que exista o se presuma la existencia de restos con valor cultural se ordenará mediante resolución motivada.
- El informe echa en falta un precepto que determine específicamente las administraciones públicas que constituyen el ámbito subjetivo de aplicación de la ley. Se considera que queda recogido en los artículos 4 “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid” y 5 “Competencias de los municipios”.
- En el artículo 92, relativo a las normas generales y tipos de medidas de fomento, apartado 4, se sugiere que el incumplimiento deba quedar acreditado y que se declare a través de acto administrativo. Se admite la propuesta.
- El apartado 3 del artículo 96, sobre el uno por ciento cultural, se elimina atendiendo a las observaciones realizadas.
- Se atiende también la sugerencia de modificar la redacción de la disposición final para supeditar la efectividad del artículo 93 a las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- En el artículo 104, sobre infracciones leves, se sugiere extender la tipificación a los casos en los que, aun no comportando daños, puedan suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes. Se admite la propuesta.
- En el artículo 109, relativo a las sanciones y comiso, recomienda delimitar la citada genérica sanción, diferenciando su aplicación a las infracciones leves, graves y muy graves de forma que se respete debidamente el principio de tipicidad. Se modifica el artículo con este fin.

4.2.6 INFORMES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO, ECONÓMICO Y TRIBUTARIO.

Se han recabado informes de las Direcciones Generales de Presupuestos, de Economía y de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

El Informe de la Dirección General de Tributos, emitido con fecha 10 de junio de 2022, analiza las disposiciones relativas a beneficios fiscales y dación de bienes en pago de deudas tributarias. No propone ninguna modificación del texto.

El informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 13 de junio de 2022, realiza las siguientes observaciones:

- No considera justificado desde el punto de vista presupuestario el incremento del porcentaje del 1% cultural por lo que debe suprimirse su elevación hasta el 1,5% (artículo 96 del anteproyecto). Se ha modificado el anteproyecto en este sentido.

- Debe introducirse una disposición adicional denominada “Impacto presupuestario de la Ley” en la que se hará constar que la ejecución de la presente ley se ajustará a los escenarios presupuestarios plurianuales de la consejería competente en materia de Hacienda de conformidad con la normativa de estabilidad presupuestaria. Se ha incorporado en el anteproyecto como disposición adicional novena.

La Dirección General de Presupuestos, una vez comprobado que se han atendido las observaciones realizadas en el nuevo texto del anteproyecto de ley, emite informe favorable con fecha 17 de junio de 2022.

El Informe de la Dirección General de Economía, de fecha 15 de junio de 2022, analiza el impacto económico y regulatorio del proyecto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en estas materias.

Atendiendo las observaciones realizadas por la Dirección General de Economía en relación con el registro específico para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, se han eliminado del anteproyecto las referencias al mismo. Respecto a la exigencia de una titulación o cualificación determinada para ciertas actuaciones, como se indica en el propio informe, está justificada la regulación por ser una razón imperiosa de interés general.

4.2.7 INFORME DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE MADRID

Con posterioridad a los informes de las secretarías generales técnicas de los departamentos del Gobierno autonómico, se envió a la Federación de Municipios de Madrid escrito, de fecha 23 de junio de 2022, por el que se concedió audiencia con un plazo de quince días hábiles para realizar observaciones al anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, dada la relevancia de las funciones que se otorgan a los municipios en el texto normativo.

En respuesta al escrito, la Federación de Municipios de Madrid comunicó que remitiría la información a los ayuntamientos de la región para que pudieran enviar, en su caso, sus propias alegaciones dentro del trámite de audiencia e información públicas. La Federación no ha enviado observaciones al texto propuesto.

4.3 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

El texto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de conformidad con el artículo 4.2 d) y 7.4 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. El plazo para formular alegaciones fue del 24 de junio al 14 de julio de 2022.

Se han recibido alegaciones de las siguientes entidades:

- Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio
- Ayuntamiento de Madrid
- Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos
- Comisiones Obreras de Madrid
- Federación Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid
- ICOMOS España
- Ministerio de Cultura y Deporte

La Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio presenta escrito de alegaciones con las siguientes observaciones:

- En el artículo 4, “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid”, solicita la mención del artículo 46 de la Constitución Española. Se desestima porque no procede en el articulado de una ley autonómica reproducir un artículo de la Constitución Española. La referencia a dicho artículo está incluida en el preámbulo.
- Reitera la petición de incluir en el artículo 5, relativo a las competencias de los municipios, la promoción de la expropiación forzosa. Como ya se indicó en la MAIN en referencia al primer informe de esta entidad, no procede porque se trata de una figura que debe ser utilizada excepcionalmente cuando esté justificada ya que afecta a la propiedad privada.
- En relación con los artículos 6.2 y 7.3, sobre el Consejo Regional de Patrimonio Cultural, plantea que podría darse una incongruencia al referirse a un futuro reglamento cuando mantiene su vigencia el Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Se considera que no existe tal incongruencia ya que el anteproyecto sigue la misma redacción que en la Ley 3/2013.
- Reitera la sugerencia de cambiar en el artículo 8.2, sobre la constitución de las comisiones de patrimonio histórico, la expresión “se podrán constituir” por “se constituirán”. De acuerdo con la argumentación ya expresada en la MAIN, no procede obligar a la constitución de las comisiones porque puede darse el caso de municipios con planes especiales aprobados en los que no se requiera dicha comisión. La obligatoriedad de la constitución de una comisión en estos casos podría invadir la competencia municipal de acuerdo con la normativa de patrimonio histórico del Estado. Por otra parte, estas comisiones están concebidas para velar por la protección de Conjuntos Históricos, si no existe en el municipio tal declaración no está justificada su creación.
- Reitera la petición de que se definan los instrumentos de colaboración a los que hace referencia el artículo 10, “Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas”. De acuerdo con lo expresado anteriormente en la MAIN,

- no procede detallar el contenido de estos instrumentos en una norma con rango de ley. En relación con la finalidad de los convenios que se sugiere en la alegación, hay que tener en cuenta que la conservación del patrimonio puede ser compatible con otros objetivos de actuación.
- Reitera, en relación con el apartado 2 del artículo 17, sobre la incoación del procedimiento de declaración de BIC y BIP, su petición de que la desestimación de la solicitud de incoación promovida por terceros deba estar debidamente justificada mediante informe emitido en un plazo máximo de seis meses. No se admite la propuesta por considerar que la experiencia acumulada demuestra que en ocasiones resulta imposible realizar un informe para todas las solicitudes de declaración de BIC o BIP, dado el volumen de las mismas. A este respecto, se considera prioritario realizar los informes de los procedimientos de declaración de los bienes culturales que se inician.
 - En relación con el artículo 25, relativo al procedimiento para dejar sin efecto o modificar una declaración, se solicita que se añada al final del texto “por razones accidentales ajenas a la propiedad del bien correspondiente” para evitar actuaciones dirigidas voluntariamente para producir esa pérdida. En este sentido, alega que cualquier intervención que se realice en un bien protegido requiere autorización de la dirección general de patrimonio cultural y debe respetar esos valores. Se desestima la propuesta por considerar que la protección de un bien cultural persigue la preservación de sus valores, si el citado bien no cuenta con valores, la protección carece de sentido, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen sancionador que corresponda.
 - Solicita que el artículo 29.3 prevea para la emisión por parte de la consejería competente del informe sobre la aprobación o modificación de los catálogos de bienes y espacios protegidos un plazo mayor en el caso del municipio de Madrid por su complejidad dado su contenido patrimonial. Se desestima porque el anteproyecto amplía a tres meses el plazo previsto en la Ley 3/2013 (un mes). No se considera oportuno incrementar más dicho plazo, lo que podría ocasionar una demora de un procedimiento de por sí muy largo.
 - En el artículo 67, sobre conservación de estructuras arqueológicas, solicita que se incluya al final del apartado 1: “No deberán trasladarse restos arquitectónicos-arqueológicos de su emplazamiento. El sentido de su descubrimiento está unido a su ubicación y posición original.” Se desestima la alegación por considerar que la redacción del anteproyecto es clara al respecto, indicando que son inseparables de su entorno de acuerdo con la normativa en la materia.
 - Solicita que se extienda el límite temporal de protección de los palacios que establece la disposición adicional tercera para incluir todos los construidos antes de 1936, de manera que comprenda el reinado de Alfonso XIII. No se considera necesario modificar el texto por los motivos que se exponen a continuación. El anteproyecto, a diferencia de la Ley 3/2013, establece la protección BIC de estas categorías de bienes inmuebles sin que esté condicionado a la aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos. Siempre que se establece una fecha hay

bienes que podrían tener interés que fueron construidos con posterioridad, no obstante pueden ser protegidos mediante una declaración individualizada.

- Por último, en su escrito indica, entre otras cuestiones, que está de acuerdo con que se hayan establecido las mismas categorías para los Bienes de Interés Cultural (BIC) y los Bienes de Interés Patrimonial (BIP), ayudando a matizar su objeto e importancia. Con respecto a esto, se ha advertido la necesidad de regular las intervenciones en los Bienes de Interés Patrimonial con las categorías a las que se refieren las letras b), c), e), f) e i) del artículo 14, incorporándose el artículo 52, “Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Patrimonial”.

El Área de Gobierno de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Madrid realiza las siguientes alegaciones:

- Plantea que, al excluir del ámbito de aplicación de ley a los bienes de titularidad estatal, podría interpretarse que los ayuntamientos no podrán incluir en sus catálogos bienes de la Administración General del Estado, ya que esta categoría se regula en la ley. Se aclara que el artículo 1 de la ley hace una remisión a la normativa estatal de patrimonio histórico y por lo tanto no establece ninguna novedad. En cuanto a los bienes incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, se considera que estos bienes tienen una doble naturaleza en cuanto a su régimen jurídico. Por una parte, se les aplica la normativa de patrimonio histórico, y, por otra parte, la normativa urbanística, y por ello, los ayuntamientos pueden incluir en sus catálogos bienes de la Administración General del Estado siempre que sea compatible con la normativa urbanística.
- Señala que el término “valor cultural” con el que se definen los bienes que integran el patrimonio cultural (artículo 2.a) es subjetivo e indeterminado. En relación con esta alegación, se indica que una parte significativa del derecho del patrimonio histórico se ha construido sobre conceptos como el valor cultural o histórico. Tanto a nivel nacional (por ejemplo, la Ley 5/1985) como a nivel internacional (Convenciones de la UNESCO) utilizan estos conceptos y otros afines como por ejemplo “la relevancia cultural” de los bienes. Prescindir de estas nociones implicaría apartarse de las normas ya consolidadas en esta materia. Por otra parte, la definición genérica de los bienes es compatible con la protección específica a través de los procedimientos previstos en la norma, en la que ya se ha de concretar cuáles son los valores específicos que justifican la catalogación o declaración de los bienes. Por ello, se rechaza la alegación.
- Respecto al apartado c) del artículo 2, sobre el patrimonio documental y bibliográfico y el patrimonio audiovisual, afirma que debería precisarse en qué casos la ley tiene potestad para otorgarles protección específica y con qué alcance. El mencionado apartado del anteproyecto sigue el artículo 2.4 de la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuya redacción se considera adecuada y cuya aplicación no ha resultado conflictiva.

- Solicita que en el artículo 4, “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid”, apartado e), no se atribuyan competencias para autorizar los procedimientos de aprobación, modificación y revisiones de planeamiento ya que su tramitación es competencia de las entidades locales y su aprobación, según los casos, de los propios municipios o de la Comisión de Urbanismo o del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. La competencia para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico se establece en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del Suelo. En todo caso, en la redacción del artículo se precisará que le corresponde a la Comunidad de Madrid la aprobación del planeamiento urbanístico en los casos y términos establecidos por la normativa urbanística.
- Atendiendo su solicitud, se incluye en el apartado k) del artículo 4 “en la Comunidad de Madrid”.
- Advierte que en el artículo 5, “Competencias de los municipios”, apartado d, se incluyen otras categorías que pueden precisar ordenación como Jardín Histórico, Sitio Histórico, Sitio Etnográfico, Sitio Industrial o Científico e Itinerario Cultural. Se acepta parcialmente la alegación, estableciendo como competencia la de formular y tramitar los planes especiales de protección que establezcan la ordenación de Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial. En todo caso, se excluye el Jardín Histórico, Sitio Etnográfico, Sitio Industrial o Científico e Itinerario Cultural del ámbito en el que los ayuntamientos pueden asumir las competencias de autorización de obras, al considerarse que estas áreas patrimoniales no responden a la misma naturaleza que otras como Conjunto Histórico o Sitio Histórico, en las que por su extensión y vinculación con el municipio opera lo previsto en la normativa de patrimonio histórico del Estado.
- En relación con el apartado e) de dicho artículo, afirma que la adopción de las medidas que sean precisas para la defensa y salvaguarda de los bienes que se encuentren amenazados supone impacto presupuestario para los municipios y debería contemplarse en la MAIN. En esta materia el anteproyecto de ley no está añadiendo ninguna obligación nueva para los municipios que implique un nuevo gasto no contemplado, por ello no figura en la MAIN. El artículo 46 de la Constitución Española, que rige también para los municipios, ya establece que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”. Resulta imposible garantizar la conservación del patrimonio cultural si no se establece la adopción de medidas para la defensa y salvaguarda de los bienes que se encuentran amenazados. Por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25. 2 como competencia municipal, la protección y gestión del patrimonio histórico. El ejercicio de esta competencia implica, en primer término, la defensa y salvaguarda de los bienes que se encuentre en situación de mayor riesgo.
- Respecto al apartado f) realiza la misma observación sobre el impacto presupuestario que debe reflejarse en la MAIN y advierte de que no se prevé una

competencia semejante para la Comunidad de Madrid, que conforme al artículo 26 del Estatuto de Autonomía asume las competencias exclusivas en esta materia. El apartado f) hace referencia a la competencia de adoptar las medidas necesarias para evitar daños en caso de ruina inminente de los bienes culturales. En relación con la alegación, se reitera la justificación del rechazo de la alegación anterior. Asimismo, se indica que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 establece como competencia municipal la protección civil, relacionada con la adopción de medidas para garantizar la seguridad pública. Asimismo, esta obligación de los municipios está regulada en el artículo 172 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

- Respecto al apartado g), sobre la ejecución de la expropiación forzosa, indica también la necesidad de recoger en la MAIN el incremento de gasto para los municipios. En este ámbito el anteproyecto no crea una nueva competencia municipal. La Ley 3/2013 en su artículo 21 ya hace referencia a que el incumplimiento grave de las obligaciones de conservación podría justificar la expropiación, y la legislación específica de Expropiación Forzosa permite a los ayuntamientos emplear esta figura. Asimismo es una figura regulada por la ley la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, no existe un coste nuevo.
- Solicita que en el artículo 12, “Clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección”, se aclaren los conceptos “valor más relevante” y “especial interés y significación patrimonial”. Como ya se ha indicado anteriormente, el valor más relevante, el interés histórico o la significación patrimonial son conceptos plenamente consolidados que articulan el régimen de protección de patrimonio cultural a nivel nacional e internacional. El anteproyecto utiliza el acervo jurídico consolidado en esta materia. Asimismo, estas previsiones de carácter genérico son plenamente compatibles con la protección específica de los bienes que, de acuerdo con los procedimientos legales, requiere de una justificación individualizada de los valores de cada bien que se quieren proteger, evitando de esta forma la inseguridad jurídica. Se rechaza por tanto esta alegación.
- En el artículo 14, “Categorías de los bienes inmuebles”, solicita que se precise la distinción entre “Sitio Histórico” y “Territorio histórico”. Sitio Histórico es una noción más general que incluye cualquier espacio o inmueble que tenga por su historia una importancia cultural. Puede ser una zona en la que tuvo lugar una importante batalla o un inmueble que por su valor simbólico, arquitectura y contenido mueble tenga esa importancia cultural. Territorio Histórico se refiere a un espacio geográfico con identidad propia por su historia, que normalmente se relaciona con determinados asentamientos u organizaciones históricas territoriales. Se considera que la redacción del anteproyecto es suficientemente clara, y que no resulta necesario precisar unas nociones que, por su naturaleza, se han de presentar en términos generales, correspondiendo a su declaración específica la concreción individualizada.

- En el artículo 18, “Contenido y efectos de la incoación del procedimiento de declaración”, indica que no se hace referencia en el precepto a las declaraciones responsables presentadas y pendientes de conformidad o a las declaraciones responsables que se hayan presentado y a las que se ha otorgado la conformidad. Se acepta la alegación y se sustituye el término “licencias municipales” por “títulos urbanísticos”.
- En el artículo 24, “Efectos de la declaración sobre la normativa urbanística”, propone crear un sistema coordinado y actualizado de los bienes culturales que deriven de resoluciones o acuerdos de la Comunidad de Madrid y con los que formen parte de los catálogos de bienes y espacios de los municipios, como una herramienta de publicidad y transparencia que permita a los ciudadanos acceder a esta información en tiempo real. No se admite la propuesta ya que el procedimiento de adaptación urbanística a la declaración de BIC y BIP es una materia que no se regula en el anteproyecto por ser propia de la normativa urbanística.
- En el artículo 26, “Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados”, solicita que se aclare a qué se refiere el texto al señalar “o por su inclusión en el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en esta ley”. Se modifica la redacción de este artículo diferenciando claramente los bienes inmuebles que se declaran mediante la inclusión en los catálogos de bienes y espacios protegidos de acuerdo con la normativa urbanística, los bienes muebles e inmateriales que se declaran mediante resolución de la Dirección General.
- En el apartado 2 del artículo 27, “Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid”, echa en falta una referencia a los bienes catalogados. Se modifica la redacción del artículo estableciendo que el catálogo incluirá los Bienes de Interés Cultural, los Bienes de Interés Patrimonial y los Bienes Catalogados.
- Solicita que en el apartado 3 de este mismo artículo se aclare cómo se declaran los bienes catalogados en el caso de inmuebles que no estén incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos y cómo se procede a su inclusión. No ha lugar la propuesta porque estos bienes se catalogan mediante su inclusión en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, no existe un procedimiento alternativo.
- Respecto al artículo 29, sobre los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, señala que a la vista de la redacción del apartado 1) podría entenderse que tienen que incluirse todos los bienes culturales definidos en la ley, entre los que se encuentran categorías que nada tienen que ver con la normativa urbanística como, por ejemplo, los bienes inmateriales. Se admite la alegación en relación a los tipos de bienes, incluyéndose el adjetivo “inmueble” para excluir los bienes muebles o inmateriales.
- Sobre ese mismo apartado, manifiesta que la obligación de incluir estos bienes en los catálogos de los ayuntamientos conlleva un procedimiento laborioso y

complicado en su tramitación por lo que solicita que se suprima o se establezca un procedimiento más simplificado que el establecido por la legislación urbanística para la modificación de los catálogos de bienes y espacios protegidos. Realiza observaciones en el mismo sentido en relación con el artículo 36. No se admiten estas alegaciones porque el anteproyecto no plantea un cambio en estas cuestiones respecto a la ley actual y la simplificación de los procedimientos urbanísticos no es objeto del anteproyecto. El catálogo de bienes y espacios protegidos de cada ayuntamiento es un instrumento municipal esencial de protección del patrimonio histórico, y por ello resulta necesario que recoja la totalidad de los bienes culturales inmuebles protegidos.

- Plantea que el artículo 33, sobre el acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes culturales, puede entrar en conflicto con el derecho de propiedad. Todo el derecho de patrimonio histórico supone una limitación del derecho de propiedad que tiene su justificación en los artículos 46 y 128 de la Constitución Española. En todo caso, la parte relativa a la obtención de imágenes y su difusión, se ha eliminado de este artículo y se ha incluido en el artículo 20 limitándola a los bienes incluidos en la incoación de los expedientes de Bienes de Interés cultural o de Interés Patrimonial.
- El artículo 34.1, sobre la accesibilidad universal de bienes inmuebles, señala que debería precisarse cuál es el órgano competente para autorizar las soluciones de adecuación. No se considera necesario ya que en los artículos 4 y 5 del anteproyecto se establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la autorización de obras en los BIC y BIP (sin perjuicio de lo establecido para las áreas patrimoniales con planes de protección) y al ayuntamiento la autorización de las obras de los bienes inmuebles catalogados (no incluidos en BIC o BIP).
- En el apartado 2 del artículo 35, “Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia”, afirma que en el caso del planeamiento se produce una duplicidad de informes preceptivos dentro del mismo procedimiento, el exigido para el planeamiento y el de la evaluación ambiental. No se considera una duplicidad ya que cada informe responde a una finalidad distinta, y se pueden tramitar al mismo tiempo.
- Respecto al apartado 3 de dicho artículo, señala que parece que entra en contradicción con los periodos de consultas que establece la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. No se admite la alegación ya que el plazo establecido es el que se considera adecuado para tener tiempo suficiente para evaluar la afección patrimonial, teniendo en cuenta el número de bienes culturales protegidos, los procedimientos de evaluación ambiental y la experiencia acumulada.
- En el artículo 36, sobre protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico, considera que el apartado 1 hace referencia a todos los bienes culturales definidos en la ley, lo que obligaría a los municipios a incorporar en sus catálogos del planeamiento bienes que no son objeto de la ordenación urbanística,

como los bienes muebles o los bienes inmateriales. No se modifica la redacción porque dicho apartado se refiere de manera específica a los bienes inmuebles.

- Manifiesta que el artículo 37, sobre limitación del aprovechamiento urbanístico, resulta confuso respecto a si se refiere al aprovechamiento materializado antes de la demolición o al que permitiría la normativa urbanística vigente. Se modifica el texto y se incluye que se refiere al aprovechamiento urbanístico mayor que el preexistente materializado.
- Sugiere que en el artículo 38, “Autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles”, se establezca un plazo menor para las actuaciones de conservación y mantenimiento. No se admite la propuesta porque la complejidad del expediente no sólo está asociada a la naturaleza de la intervención, y por ello, no se considera adecuado establecer plazos diferentes únicamente en función de si son actuaciones de conservación y mantenimiento.
- En el artículo 40, sobre el proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles, señala que el plan de mantenimiento y los documentos técnicos de intervención deberían coordinarse con el Informe de Edificios regulado en la legislación estatal básica. No es objeto del anteproyecto entrar en la regulación de los Informes de la legislación estatal básica. Lo establecido en el artículo resulta adecuado para la protección del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid y es compatible y coherente con el ordenamiento jurídico existente.
- Solicita que en el artículo 46, “Normas específicas de intervención en bienes inmuebles”, se valore si la obligación de presentar anteproyecto en las propuestas de demolición no debería extenderse a los edificios ubicados en los entornos de BIC, o a los Sitios Históricos, categoría que considera, por la definición expresada en el artículo 14, que es muy similar a la de Territorio Histórico. Se desestima porque la protección del entorno obedece a la percepción y comprensión del bien cultural protegido (el Conjunto y Territorio Histórico en este caso) y por lo tanto su naturaleza es diferente. La demolición de un bien inmueble en un conjunto histórico o en un territorio histórico, aun cuando sea un caso excepcional justificado por la norma, puede suponer un impacto negativo en el propio Conjunto o Territorio si no se prevé desde el inicio la sustitución del nuevo inmueble. La situación de los entornos es diferente porque la ausencia inicial de proyecto no implica un impacto negativo en la percepción y comprensión del bien protegido. Respecto a la propuesta de incluir los Sitios Históricos, no se considera oportuno por responder a otra tipología y no ajustarse a la extensión territorial de los Conjuntos y Territorios Históricos.
- En el artículo 54, “Régimen de los Bienes Inmuebles Catalogados”, considera que se debe añadir que la Comunidad de Madrid establecerá en su declaración como Bien de Interés Cultural el grado de protección acorde a las normas urbanísticas de cada municipio, para que quede claro qué régimen urbanístico aplicar. No se admite la alegación porque, como se ha indicado anteriormente, solo existe un procedimiento para proteger un bien inmueble como catalogado que es el

establecido en la normativa urbanística y protección del medio urbano y arquitectónico mediante su inclusión en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos. No se contempla la posibilidad de declarar un bien inmueble catalogado que no siga el procedimiento legalmente ya previsto.

- En este mismo artículo solicita que se aclare a qué se refiere por “normativa de protección del medio urbano y arquitectónico” y qué régimen de prioridad existiría en la aplicación entre esta y las normas urbanísticas en temas de protección. La ley vigente es la Ley 7/2000, de 19 de junio, de Rehabilitación de Espacios Urbanos Degradados y de Inmuebles que deban ser objeto de preservación. No existe un problema de prioridades, ya que ambas normas son complementarias. Por ello, se rechaza la alegación.
- Plantea la necesidad de analizar el impacto económico de la medida que establece el artículo 79 sobre prohibición de destrucción de maquinaria industrial. Este artículo no supone un aumento de gasto público sino una protección del patrimonio industrial mueble, lo que resulta beneficioso para el patrimonio cultural de todos los madrileños y es plenamente compatible con el desarrollo económico.
- Con respecto a los artículos 88 (Conservación del patrimonio cultural), 89 (Difusión y educación patrimonial) y 90 (Acciones de difusión y educación patrimonial), se plantea que no se recogen en la MAIN las consecuencias económicas derivadas de las previsiones de estos preceptos. No se admite la alegación porque el artículo 88 contempla actuaciones básicas para garantizar lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Española y para garantizar el ejercicio de las competencias que en materia de patrimonio histórico corresponden a la Comunidad de Madrid y a los municipios. No se establece por tanto un gasto nuevo, en todo caso, se prevén acciones que pueden suponer un ahorro para las administraciones públicas, como pueden ser la conservación preventiva o la previsión sobre situaciones de emergencia, aspectos que evitan gastos mayores. Los artículos 89 y 90 no contemplan ninguna previsión de gasto para los municipios, y para la Comunidad de Madrid no suponen un mayor gasto ya que actualmente se están desarrollando acciones en esta materia en el marco del Plan de Educación Patrimonial. Por lo tanto, tal y como se indica en la MAIN, estos artículos no suponen un incremento del gasto público, sino una continuación del gasto que ya se realiza en el marco del ejercicio de las competencias de conservación del patrimonio histórico que tienen la Comunidad de Madrid y los ayuntamientos.
- En el artículo 100, sobre incumplimiento del deber de conservación y medios de ejecución forzosa, solicita que se aclare en el apartado 1 en qué casos corresponde a la Comunidad Autónomas y en cuáles al Ayuntamiento proceder a la ejecución subsidiaria. No se admite la alegación ya que, como sucede en el marco jurídico actual (artículo 4 de la Ley 3/2013 y Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid), tanto el Ayuntamiento como la Comunidad de Madrid son competentes para hacer uso de la ejecución subsidiaria. La ejecución subsidiaria es un instrumento del que, de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo, disponen todas las administraciones, y por lo tanto no procede a entrar a regular qué casos

corresponden a la administración local y qué casos a la Comunidad de Madrid, porque será cada administración, en función de su autonomía y de la situación concreta, de acuerdo con lo establecido en la ley, la que deberá decidir si recurre o no a este instrumento.

- De igual modo, en el apartado 2 de este mismo artículo solicita que se aclare en qué casos corresponde a cada una de las administraciones la imposición de las multas. Se reitera la misma argumentación para desestimar la alegación. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 3/2013 y Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, tanto el Ayuntamiento como la Comunidad son competentes para hacer uso de las multas coercitivas para garantizar el cumplimiento del deber de conservar.
- Respecto al apartado 4 del artículo 100, considera necesario que se aclare la distinción entre multa coercitiva (artículo 100.3) y sanción por causa de incumplimiento (tipificado como infracción en el artículo 104). Plantea que parece existir una incongruencia en el anteproyecto. La multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa que consiste en una carga económica que se impone al sujeto obligado por un acto administrativo previo que ha incumplido, y que es reiterada, si es preciso, por lapsos de tiempo, con el fin de inducirle a cumplir lo ordenado. No tiene naturaleza sancionadora, por lo que su imposición es independiente de las sanciones que pueden imponerse y compatible con ellas. Por ello, se considera que no existe una incongruencia entre el artículo 110 que establece la competencia de la Comunidad de Madrid para establecer las sanciones y el artículo 100 que prevé que los municipios puedan imponer multas coercitivas.
- En relación con el artículo 101, sobre órdenes de paralización, considera que deberían precisarse los supuestos en los que la Comunidad de Madrid puede paralizar actuaciones en un bien del patrimonio histórico, aunque no sea BIC, BIP o bien catalogado, y las consecuencias indemnizatorias. Se rechaza la propuesta por los motivos que se exponen a continuación. La Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español establece en su artículo 25 que el organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. La Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid establece, en el artículo 40, que “la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá paralizar cualquier clase de obra o intervención que afecte a un bien del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid”. Por lo tanto, lo que recoge el anteproyecto de ley no es una novedad sino una previsión, plenamente consolidada tanto en el derecho estatal como el autonómico, consistente que, en el caso de que se aprecie que un inmueble que tenga valores culturales pero que no esté declarado o catalogado vaya a sufrir un impacto negativo, se puedan paralizar las obras y evitar un daño irreparable, estableciendo la necesidad de que se proteja a continuación. Con respecto a precisar las consecuencias indemnizatorias, se considera que no procede de la misma forma que tampoco procede establecer las consecuencias indemnizatorias de declarar un bien BIC o BIP con todo lo que ello supone de limitación del derecho de propiedad.

- Considera, en relación con la disposición adicional segunda, que los expedientes incoados anteriores a 1999 y no resueltos expresamente, a los que se asigna el régimen de protección de BIC, jurídicamente deben considerarse como caducados. Se desestima dado que dichos expedientes, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no están caducados porque se iniciaron antes de que se regulara la caducidad automática por expiración de plazo de los procedimientos que impusieran cargas a los afectados, establecida por primera vez en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- En relación con el asunto anterior, solicita que, en caso de mantenerse en el anteproyecto la disposición adicional segunda, se adjunte como anexo el listado de bienes al que afecta. No se considera necesario incorporar a la norma la relación de bienes propuesta porque la disposición adicional ya prevé que “en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se publicará en el Boletín Oficial del Comunidad de Madrid el listado de bienes culturales sujetos al régimen de protección indicado en el apartado primero de esta disposición adicional”.
- Sobre la disposición adicional tercera, relativa a las categorías de bienes con protección de Bienes de Interés Patrimonial, solicita que se definan las tipologías de institutos y colegios, en particular si se refieren a centros educativos u otro tipo de instituciones no ligados a la enseñanza. Igualmente, considera que deberían aclararse las tipologías de casa señorial y de bodega. Se rechaza la propuesta por los motivos expuestos a continuación. La protección de colegios e institutos incluye a los centros de enseñanza para niños y jóvenes de carácter histórico que se construyeron antes de 1936 que, como obra de gran infraestructura educativa tiene interés por su tipología y carácter histórico. Se considera que la definición de colegio (centro de enseñanza de niños y jóvenes) y de institutos (centros de enseñanza secundaria) no resulta problemática de acuerdo con la RAE. En relación con la definición de casa señorial y de bodega, no se considera controvertida teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde 2013 y 1998 respectivamente (la Ley de 1998 ya recogía la protección genérica de las bodegas históricas). Al contrario, se considera que la protección genérica de casas señoriales y bodegas ha permitido la conservación de inmuebles con significación patrimonial, en beneficio del patrimonio de todos los madrileños.
- En relación con el apartado 2 de la disposición adicional tercera, plantea la duda de si se podría dar por cumplido el requisito para los inmuebles ya catalogados y supuestamente analizados por el municipio al incluirlos en sus catálogos. No cabe la aplicación con carácter retroactivo de esta disposición, que prevé que los catálogos de bienes y espacios protegidos de los municipios exceptúen de esta protección a los bienes culturales que no posean el especial interés o significación patrimonial.
- Solicita que en la MAIN se recojan las consecuencias económicas para los ayuntamientos derivadas de la disposición adicional sexta. Sin embargo, no se trata

de una novedad ya que la obligación de adaptar los catálogos de bienes y espacios protegidos ya está contemplada en la Ley 3/2013 en su artículo 16 y en la disposición transitoria primera. En esta ley, se amplía el plazo previsto de un año a cinco años, y se excluye a los catálogos adaptados con posterioridad a 2013. Por lo tanto, esta previsión no supone un mayor gasto público para los ayuntamientos, en todo caso un ahorro al disponer de un plazo mayor.

- Por último, señala que en el apartado 2 de la disposición transitoria primera se hace referencia a bienes incluidos en el Inventario, no existentes en la legislación actual con ese nombre. Se acepta la alegación y se eliminará la mención al Inventario.

La Demarcación de Madrid del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos sugiere los siguientes cambios en el articulado del anteproyecto:

- Solicita que se incluya en el artículo 7, “Consejo Regional de Patrimonio Cultural”, a los Colegios Profesionales como miembros del órgano. La composición es objeto de desarrollo reglamentario por lo que no procede la modificación del anteproyecto de Ley.
- En el artículo 14, “Categorías de los bienes inmuebles”, solicita añadir una nueva categoría para las obras de ingeniería, que comprenda las construcciones de ingeniería del conjunto de obras públicas que destacan por su valor científico, estético, simbólico y de uso. Se considera que las categorías que recoge el anteproyecto responden a los conceptos de patrimonio cultural consolidados tanto en el ámbito nacional como internacional y que son suficientemente amplias para dar cabida a las obras de ingeniería que tengan valores culturales que requieran ser protegidos, ya sea como Monumentos, Sitio Industrial o Científico, etc.
- En el artículo 16, “Categorías de los bienes inmateriales”, solicita la inclusión en el apartado g) de las técnicas constructivas. Como ejemplo menciona el método tradicional de Madrid de excavación de túneles. Se rechaza la alegación porque la redacción del mencionado apartado es suficientemente amplia para incluir las técnicas constructivas y de otra índole sin necesidad de citarlas expresamente.
- En el artículo 40.1.a) solicita que se incluya el requisito de informes de ingeniería que estudien el procedimiento constructivo y la capacidad resistente de la construcción. No se considera adecuado ampliar la información que se ha de aportar para autorizar la obra desde el punto de vista de su afección patrimonial porque podría suponer la imposición de una carga muy elevada y no justificada. En este sentido, hay que tener en cuenta que los órganos competentes en materia de protección del patrimonio cultural han de pronunciarse de acuerdo con los valores culturales de los bienes, de ahí que se requiera el proyecto técnico.

Comisiones Obreras de Madrid remite las siguientes alegaciones al texto del anteproyecto:

- Señala que debe aclararse la inclusión en el documento de los bienes catalogados por la Dirección General de Patrimonio. Se considera suficientemente claro

- respecto a los bienes culturales protegidos ya que el anteproyecto dedica un título, el Título III, a los instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural. En este sentido, es de destacar que la creación de un título específico para ello es una de las novedades de la ley y supone un gran avance respecto a la ley vigente.
- En la exposición de motivos, primer párrafo del punto II, solicita que se suprima la expresión “lejos de tentaciones nacionalistas e identitarias excluyentes” por considerar que no ha lugar en este tipo de texto. Se modifica la redacción eliminándose esa frase.
 - En el artículo 14, “Categorías de los bienes inmuebles”, solicita que se incluya una nueva con la siguiente redacción “Camino Histórico: vía de comunicación utilizada en la antigüedad hasta la época reciente que tiene resguardo Histórico, Arqueológico o Documental”. La relación de categorías incluye las consolidadas tanto a nivel nacional como internacional y se considera suficientemente amplia para abarcar todos los bienes culturales con valores. Los caminos históricos pueden estar incluidos en categorías como Itinerario Cultural o Monumento.
 - En el Título III, “Instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural”, solicita que se incluyan los bienes catalogados por la Dirección General de Patrimonio. Se aclara que los bienes catalogados por la Dirección General de Patrimonio Cultural han de incluirse en alguno de los instrumentos de protección que se prevén en la ley, BIC, BIP o Bienes Catalogados. Por ello, no se considera adecuado el cambio propuesto.
 - En el artículo 32, “Expropiación de los bienes culturales”, solicita que se incluya en el punto 2 que se devengará la inversión llevada a cabo por la administración para su conservación. Se considera que el apartado segundo del artículo 32 es claro y que no conviene incorporar la modificación propuesta porque la redacción actual es suficientemente proteccionista.
 - En el artículo 38.5, relativo a la utilización de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial, solicita que se prevea la posibilidad de derogar el cambio de uso si se observase peligro en los valores. No resulta necesaria esa previsión ya que si se considerara que el uso no es adecuado, la administración competente podría aprobar una nueva resolución impidiendo ese uso si pone en riesgo los valores del bien cultural.
 - Considera necesario, en el artículo 65.2, reducir de cinco a un año el plazo máximo de presentación de los resultados científicos definitivos de una actividad arqueológica o paleontológica. No se admite debido a que la realización de la memoria final con la información resultante de la investigación científica requiere de un tiempo amplio. La ley, al incluir un plazo de cinco años, pretende evitar situaciones que a veces se dan en la actualidad en las que se demora mucho la entrega de los trabajos. Sin embargo, la reducción de ese plazo a un año provocaría que bajara en gran medida la calidad de los trabajos científicos o bien impediría el cumplimiento de ese apartado.

- Solicita sustituir el artículo 68.1, sobre la posesión de objetos arqueológicos, por otro artículo con el siguiente texto: “El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá avocar para sí las competencias que otros Órganos inferiores tengan atribuidas en cuanto al uso y aprovechamiento de bienes de dominio público o privado de la propia Comunidad”. No se considera adecuado eliminar el punto relativo a las obligaciones de los titulares de bienes culturales para sustituirlo por una redacción no vinculada al contenido del artículo.
- Considera que debe incluirse en el artículo 68 un tercer punto sobre la obligación de permitir a los técnicos de la dirección la comprobación del estado del bien y la investigación previa autorización expresa por parte de la Consejería. Se desestima porque esta obligación ya está contemplada en el artículo 33, “Acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes Culturales”, para todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- Solicita que se reduzca en el artículo 69, “Puesta a disposición del público de los materiales y documentación correspondiente”, el plazo de cinco a tres años. Se desestima por el perjuicio que podría ocasionar a la investigación arqueológica.
- Propone incorporar en el artículo 89, sobre difusión y educación patrimonial, un nuevo punto que establezca la gratuidad de las actuaciones. No se considera pertinente establecer la gratuidad obligatoria por ley. Las actividades de difusión y educación patrimonial de la Comunidad de Madrid son con carácter general gratuitas pero, en función de cada caso y de la problemática concreta, se han de poder prever los medios necesarios para garantizar el acceso a la cultura, estableciendo en su caso la gratuidad o fomentando otros medios.
- Considera que debe tipificarse como falta grave, en lugar de leve, el apartado g) del artículo 104, relativo a la falta de comunicación al registro de Bienes Interés Cultural o al de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid de los actos, modificaciones y traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos. Se aclara que en las faltas graves y muy graves se incluyen las actuaciones que supongan un daño a los bienes culturales. La falta de comunicación no tiene un impacto directo en los bienes por lo que debe ser falta leve, y por ello no se considera adecuada la propuesta.
- Propone eliminar del artículo 105, apartado c), sobre el cambio de uso de un Bien inmueble de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial sin autorización previa, el adjetivo “graves” referido a los daños al bien protegido. Se desestima debido a que si el daño no es grave la infracción administrativa no ha de considerarse como tal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.
- Solicita que se incluya en el título de la disposición adicional tercera “y Cultural”. El Título se refiere a Bienes de Interés Patrimonial y por ello debe recoger de manera literal la denominación de ese nivel de protección.
- En esa misma disposición adicional observa la necesidad de incluir la categoría de muebles prehistóricos y protohistóricos así como joyas artesanales anteriores al

1900. No se admite la propuesta porque la disposición adicional tercera se refiere a bienes inmuebles.

- Además, pide la incorporación de una categoría en la disposición adicional tercera para los campos de concentración y cárceles vinculadas a la represión franquista y destacamento de penales. Se considera que la alegación responde a una normativa de memoria histórica-democrática y no a la de patrimonio cultural por lo que se desestima.
- Por último, en la disposición adicional tercera, solicita un punto sobre sitios arqueológicos fortificados cualquiera que sea su cronología a excepción de los incluidos en la categoría Bien de Interés Cultural. Se considera inadecuada la propuesta de protección genérica para todos los sitios arqueológicos fortificados con independencia de su cronología porque podría generar una gran inseguridad jurídica a todos los propietarios afectados.

En su escrito, la Federación Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid traslada las siguientes alegaciones:

- Las tres primeras alegaciones no contienen observaciones al texto del anteproyecto sino que plantean distintos argumentos para solicitar que se inicie de nuevo el trámite de audiencia e información pública. Se considera que no tienen fundamento ya que se ha seguido el procedimiento legalmente previsto. El plazo de la audiencia e información públicas, la referencia a las observaciones recibidas en la consulta pública y el formato en el que se han publicado los documentos en el Portal de Transparencia se adecúan a lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (artículos 9.2, 7.4.a) y 14.2 respectivamente).
- Sobre la disposición adicional sexta, relativa a la adaptación y aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos, la Federación señala que su contenido supone un retroceso respecto a la Ley 3/2013 ya que otorga cinco años más a los ayuntamientos que incumplen la vigente Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y además no establece ninguna sanción ni intervención si se incumple dicho plazo. Remite una propuesta de nueva redacción para dicha disposición. Se rechaza la propuesta por los motivos que se exponen a continuación. La disposición adicional quinta no supone un retroceso con respecto a la disposición transitoria primera de la Ley 3/2013. La protección cautelar de las categorías de bienes recogida en la disposición transitoria de la Ley 3/2013 pasa a ser una protección permanente y expresa no sujeta a aprobación de los catálogos municipales. La inactividad de los ayuntamientos en ningún caso da cumplimiento a las obligaciones de adaptación del catálogo municipal, evitando interpretaciones contrarias a la protección del patrimonio. En relación con el plazo, la experiencia ha demostrado que un año es inviable para dicha labor, ya no por voluntad de los

municipios, sino por la complejidad del procedimiento de aprobación de los catálogos.

- En el artículo 29, sobre los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, solicita que se añada un nuevo apartado que establezca con claridad el carácter estructurante del catálogo de bienes y espacios protegidos. No se comparte la valoración argumentada y por ello se rechaza la alegación. El anteproyecto otorga una gran importancia a los catálogos de bienes y espacios protegidos al considerar los bienes incluidos en los mismos como un nivel de protección de patrimonio histórico (los bienes catalogados). Esto constituye una de las grandes novedades de la ley y otorga un mayor protagonismo a estos instrumentos de protección. Con respecto al papel que ocupan estos catálogos dentro del derecho urbanístico, se ha de indicar que esta ley no tiene como objeto la clarificación de los instrumentos urbanísticos sino la regulación del patrimonio cultural.
- Considera que la integración en el patrimonio cultural de los espacios naturales valiosos, que no estén protegidos por una legislación superior, no aparece con la claridad necesaria en el anteproyecto y señala que una ley, además de normar, debe tener también un carácter pedagógico que haga comprensible su alcance. Concluye que es necesario explicitar la necesidad y la posibilidad de proteger espacios naturales en los catálogos de bienes y espacios protegidos, así como incluir una enumeración de los elementos a proteger por estos instrumentos. Por ello, propone una nueva redacción para el artículo 29, relativo a dichos catálogos. No se considera adecuada la redacción propuesta. Los catálogos de bienes y espacios protegidos constituyen un instrumento urbanístico y no una herramienta de protección de bienes muebles, de patrimonio inmaterial y de todo tipo de bienes. La regulación del anteproyecto relativa a los catálogos de bienes y espacios protegidos se considera que es la adecuada al marco jurídico existente al mismo tiempo que refuerza estos instrumentos de protección. Por todo ello, se rechaza la alegación.
- Valora la denominación de Bienes de Interés Patrimonial como poco clara así como su definición. Señala la necesidad de recurrir a la enumeración de los bienes susceptibles de declaración para que tanto personas especialistas como los organismos competentes puedan ubicarlos con mayor facilidad. Por ello, solicita que se amplíe la enumeración que se hace en la disposición adicional tercera del anteproyecto sobre bienes que pueden ser declarados BIP, incluyendo los siguientes: en el apartado a) edificios industriales, caminos históricos; en el apartado b) hornos de cal y cerámicos, muretes de piedra seca, presas, minas, abrevaderos, tentaderos de piedra, cargaderos de ganado de piedra, potros de herrar, brocales de pozos, frontones de piedra, caceras de riego, caces de los molinos de cubo, pajares, establos, pesebres, esquiladeros, contaderos de ganado, brocales de pozos, corralas, y otros elementos de la arquitectura popular tradicional, instalaciones deportivas, así como pavimentos, herrajes, azulejos, revocos, esgrafiados, balaustradas, escaleras, chimeneas, tejados, arcos, dinteles y puertas y ventanas singulares; en el apartado c) fortines, casamatas, parapetos de

pedra, puestos de observación, refugios subterráneos, casas-refugio, puestos de tirador o de guardia, plataformas artilleras, grabados de los combatientes, mojones e indicaciones, barreras antitanques, carreteras y pontones militares, paisajes relacionados con los campos de batalla, conjuntos singulares y apreciables de trincheras y otros semejantes. Además, solicita que se incluyan dos nuevos apartados: d) fortificaciones militares de la posguerra hasta el año 1950, viviendas y otras construcciones del Plan de Regiones Devastadas y lugares representativos de la Memoria Democrática; e) Vías pecuarias. Se rechaza la alegación por considerar, en primer lugar, que la denominación de Bien de Interés Patrimonial, como segundo nivel de protección, es adecuada porque recoge aquellos bienes que tienen significación histórica y patrimonial. En segundo lugar, la inclusión de determinadas categorías protegidas por ministerio de ley no responde a que estos conceptos sean indeterminados. La concreción y determinación se realiza mediante la protección individualizada en la que se justifican los valores de cada bien cultural. En relación con la disposición adicional tercera, se considera que las categorías indicadas son adecuadas y suficientes. No se considera conveniente incluir nuevas categorías porque se ha de tener en cuenta que el aumento de las tipologías podría provocar una inseguridad jurídica, máxime si se trata de conceptos indefinidos. Además, en la propuesta remitida se proponen algunos inmuebles que no serían materia de una ley de patrimonio cultural sino que entran dentro del ámbito de la memoria histórica.

- Propone que las comisiones locales de patrimonio histórico se conciban de manera abierta y viva para permitir la participación de la ciudadanía y se contemple en el anteproyecto la obligatoriedad de constituir las en todos los municipios. Plantea una nueva composición y funciones para estas comisiones. Se rechaza la propuesta por considerar que existen otras fórmulas para impulsar la participación de la ciudadanía y que el cambio de la naturaleza de estas comisiones sería perjudicial para su cometido. Las comisiones locales de patrimonio histórico no son órganos de participación ciudadana en materia de conservación y protección del Patrimonio Cultural. Están concebidas como órganos consultivos para los Conjuntos Históricos declarados, que informan las resoluciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural. No es por lo tanto un órgano cuya función sea deliberar ni de participación ciudadana sino un órgano en el que participan las Administraciones implicadas y que tiene un componente técnico adecuado para preparar las resoluciones del órgano competente.

ICOMOS España presenta las siguientes alegaciones:

- En el Preámbulo IV, propone sustituir “propietarias” por “poseedoras” en la referencia a la Iglesia católica y otras confesiones. Se admite parcialmente, se sustituirá por “titulares”, de acuerdo con la redacción del artículo 10 del anteproyecto, sobre colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.

- En el artículo 2, “Bienes que integran el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid”, solicita que se modifique la redacción del apartado b) con el fin de cambiar la denominación de Sitios Etnográficos e Industriales por sitios con valores etnográficos e industriales. No se admite porque la inclusión de Sitios Etnográficos e Industriales está en consonancia con el artículo 14 de la ley, que prevé estas figuras. Además, de todas las áreas patrimoniales se establece que han de tener valor artístico, histórico o antropológico.
- Respecto al apartado c) del mismo artículo, reitera la petición ya remitida en el informe anterior al trámite de audiencia pública de incluir el término “digital”. No se admite dado que, como ya se ha indicado en la MAIN, el propio apartado hace referencia a estos patrimonios en cualquiera de sus formatos, lo que incluye el digital.
- En el artículo 6 solicita que se relacionen en el apartado 1, entre los órganos consultivos en materia de patrimonio cultural, junto al Consejo Regional de Patrimonio Cultural y las comisiones de patrimonio histórico, las Reales Academias, las universidades, el CSIC y los colegios profesionales. No se admite la propuesta por considerar adecuada la estructura actual del artículo ya que distingue al Consejo Regional y las comisiones locales de los demás órganos consultivos por su condición de ser órganos específicos para patrimonio de la Comunidad de Madrid.
- Reitera la petición remitida en su informe anterior a la audiencia pública relativa al cambio de denominación de las comisiones locales de patrimonio histórico, sustituyendo el adjetivo “histórico” por “cultural” (artículo 8). De acuerdo con la argumentación ya contenida en esta MAIN, se mantiene la denominación actual. Estos órganos consultivos se crean para los Conjuntos Históricos declarados, por consiguiente sigue siendo adecuado el adjetivo “histórico” aunque la nueva norma utilice el concepto de patrimonio cultural.
- Reitera la petición de incorporación de la expresión “por ministerio de la ley” en el apartado 1 del artículo 12, relativo a la clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección. La redacción presentada en el escrito de alegaciones corresponde a la versión inicial del anteproyecto, que no es la versión sometida a audiencia pública. Como se afirma en la MAIN en referencia al primer informe de esta entidad, la redacción actual no hace referencia específica a los bienes inmuebles destinados a la instalación de museos, centros de arte, archivos y bibliotecas de titularidad de la comunidad de Madrid por lo que no ha lugar la alegación.
- Solicita que se elimine en el artículo 15, relativo a las categorías de los bienes muebles, la referencia a los grupos de bienes que hayan sido realizados para el mismo emplazamiento. No se admite la alegación por considerar que la posibilidad de concebir una serie de bienes muebles como un conjunto por el hecho de que fueran concebidos para estar en un mismo emplazamiento es un criterio adecuado que debe figurar en el texto, y que constituye un criterio incluso más pertinente que el hecho de que su origen suponga un único patrón.

- Considera que el apartado 3 del artículo 18 no está relacionado con el contenido y efectos de la incoación del procedimiento de declaración, que es el objeto del artículo. Por ello, sugiere que se incluya en el artículo 38, correspondiente a la autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles. No se admite la propuesta porque en el artículo 18 se regula la protección cautelar asociada a la incoación y se prevé la suspensión de licencias que afecten al bien incoado. Para complementar estas disposiciones, se indica que las obras de fuerza mayor necesarias requerirán autorización. Por ello, se considera que esta previsión está relacionada con los efectos de la incoación en las licencias y en las obras que se pueden desarrollar.
- En el artículo 27, sobre el Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, se propone sustituir la redacción del apartado d) por la siguiente “los bienes incluidos en los Inventarios de yacimientos arqueológicos y paleontológicos debidamente documentados”. Se ha incluido una nueva redacción del artículo que simplifica la regulación y evita posibles incongruencias.
- Propone incluir en el artículo 38 la previsión de actuaciones urgentes cuando exista un riesgo inmediato de daños para las personas. No se admite porque el caso de posibles daños a personas está ya contemplado en el artículo 44 del anteproyecto.
- En el título del artículo 42, “Obras de excepcional interés” sugiere añadir “público”. Se admite la propuesta.
- Se corrige el error tipográfico advertido en el artículo 43.
- Respecto a la propuesta de añadir un artículo que prohíba la publicidad en Monumentos y Jardines Históricos, no se considera necesario ya que está contemplado para todos los Bienes de Interés Cultural en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.
- Reitera la petición de que se mencione en el artículo 47, “Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural”, apartado 2, la excepción de las actuaciones arqueológicas comprendidas en obras en inmuebles de gestión y titularidad estatal. Se reitera la argumentación contenida en esta MAIN en relación con el primer informe de la entidad. El artículo 1.3 del anteproyecto excluye expresamente del ámbito de aplicación de la ley los bienes de la A.G.E.
- Propone añadir dos nuevos apartados en el artículo 84, relativo a la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, en los siguientes términos: “d) Procurará la inclusión del conocimiento y el respeto del patrimonio cultural inmaterial entre los contenidos de las enseñanzas y en los programas de formación permanente del profesorado” y “e) Adoptará medidas tendentes a informar y sensibilizar a la población sobre las características y valores del patrimonio cultural inmaterial y las amenazas que pesan sobre él”. En el primer caso, no se admite porque ya está contemplado, referido a todo el patrimonio cultural, en el artículo 91 del anteproyecto. Con respecto al segundo apartado propuesto, se acepta la alegación con la siguiente redacción: “Adoptará medidas tendentes a informar y sensibilizar

a la población sobre las características y valores del patrimonio cultural inmaterial y sobre sus riesgos de conservación.”

- Reitera las observaciones remitidas en el primer informe sobre el anteproyecto respecto a los artículos 89 y 90 sobre difusión y educación patrimonial. Como se indica en esta MAIN en el apartado correspondiente a los informes no preceptivos, se mantiene la ordenación de contenidos de ambos artículos por considerarla más adecuada.
- Respecto al artículo 102, “Reparación de los daños causados”, propone nueva redacción para el apartado 1. Se considera que la redacción actual es más completa que la sugerida y por lo tanto se rechaza la alegación.
- En el apartado k) del artículo 105, “Infracciones graves”, se solicita añadir referencia a los títulos de propiedad que acrediten su legalidad. Se desestima por considerar que dichos títulos están comprendidos en la documentación sobre la procedencia que se menciona en el texto.
- En relación con el artículo 109, sobre sanciones y comiso, propone modificar la redacción del apartado 1 sin que los cambios afecten al contenido. No se admite por considerar que no supone una mejora a la redacción actual.
- Reitera la propuesta de eliminación de la disposición adicional primera argumentando que es suficiente la Disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español. De acuerdo con lo ya expresado en esta MAIN, se desestima por considerar que, dada la importancia de los bienes culturales protegidos por ministerio de la ley, resulta conveniente que queden recogidos en la nueva norma, como lo están en la ley vigente.
- Asimismo, reitera la propuesta de nueva redacción para la disposición adicional tercera, apartado 1.c), con el fin de incluir, además de las fortificaciones, trincheras, otras estructuras de la guerra civil y objetos muebles asociados a ellas. Como ya se indicó en esta MAIN, se considera suficiente la redacción actual. La modificación de la protección genérica para incluir categorías tan amplias e indeterminadas como “estructuras de la guerra civil” u “objetos muebles asociados a ellas” podría generar inseguridad jurídica.
- Por último, solicita que en la disposición transitoria primera se elimine la sujeción de los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley al contenido de la resolución establecido en el artículo 22 de la misma. No se considera adecuado ya que la obligatoriedad de que las resoluciones se ajusten a lo establecido en el artículo 22 redundaría en un mejor contenido de las declaraciones.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte ha realizado las siguientes observaciones al anteproyecto:

- Sugiere que en el apartado II de la Exposición de motivos se citen los bienes incluidos en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO con su nominación

específica: Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares (1998), Paisaje cultural de Aranjuez (2001), Monasterio y sitio de El Escorial en Madrid (1984), y Paseo del Prado y el Buen Retiro, paisaje de las artes y las ciencias (2021). Se acepta la sugerencia.

- Considera que debe añadirse en todos los apartados del artículo 39, sobre los derechos de tanto y retracto de bienes muebles e inmuebles, la competencia estatal: “sin perjuicio de que el Estado a través del Ministerio de Cultura y Deporte ejercite dichos derechos de tanteo y retracto”. Se acepta la alegación.
- Propone una redacción alternativa para la disposición adicional primera, relativa al régimen de protección de los castillos, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, así como los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia y cruces de término, con el fin de evitar confusión sobre la normativa aplicable a cada uno de estos bienes. Se acepta la alegación.

4.4 INFORMES POSTERIORES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA

Con posterioridad a todos los informes anteriores y al trámite de audiencia e información públicas, se ha recabado el Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. El informe, emitido con fecha 20 de julio de 2022, considera que el contenido del anteproyecto es adecuado y responde al objetivo del mismo, siendo coherente con el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico.

A continuación, se recabó el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que es el último a evacuar antes de la presentación del anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a la Asamblea de Madrid.

El Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid al Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural, de fecha 28 de septiembre de 2022, realiza consideraciones jurídicas al texto propuesto. Se detallan a continuación todas ellas con indicación de los cambios realizados en el anteproyecto. Se han asumido en el nuevo texto todas las consideraciones de carácter esencial:

- Plantea la conveniencia de aprovechar las sinergias de una tramitación única de la regulación del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid y sugiere que se incluya en un único anteproyecto de ley lo previsto en el presente anteproyecto y en los dos proyectos de ley en tramitación (Ley de Archivos y Documento de la Comunidad de Madrid y Ley del Libro y la Lectura). Aunque se entiende la sugerencia planteada, las tres normas tienen distinto alcance, y su refundición en un único texto podría plantear inconvenientes. Por la importancia de la regulación en materia del patrimonio documental y del libro se considera que han de tener su propio texto normativo.
- En la Exposición de motivos advierte de que se citan por error los apartados 17 y 18 del artículo 148.1 de la Constitución Española cuando la referencia debe ser a los apartados 16 y 17 respectivamente. Se corrigen las referencias tanto en el anteproyecto de Ley como en la MAIN.

- Respecto a las disposiciones generales que regula el Título Preliminar señala que convendría definir, en aras a una mayor claridad, determinados conceptos utilizados en el anteproyecto para una mejor comprensión del texto legal. En particular se refiere al concepto “bienes culturales”. En el derecho de Patrimonio Histórico están plenamente consolidados términos como “bienes culturales”, “valor relevante”, “significación histórica”... Son conceptos que utilizan prácticamente todas las normas existentes en la materia y que permiten ejercer una protección efectiva sobre el patrimonio cultural. La definición concreta de estos conceptos podría ser problemática dado que en la normativa estatal de patrimonio histórico español no están definidos. Si se procediese a una definición de los diversos conceptos que son de aplicación para los Bienes de Interés Cultural se podría entrar en una concreción que corresponde a la normativa estatal y por ello dar lugar a un conflicto competencial. No obstante, se aclara en esta MAIN que el concepto de bien cultural en la norma se utiliza siempre como parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Los bienes culturales son la concreción individualizada del patrimonio cultural.
- El Informe manifiesta la falta de coherencia entre el apartado 1 del artículo 1, “Objeto de la ley”, en el que se incorpora como novedad el concepto de patrimonio cultural, con la referencia concreta al concepto de patrimonio histórico del apartado 2 del mismo artículo. Se modifica la mención del artículo 1, indicando que el régimen general de patrimonio cultural (y no de patrimonio histórico) se configurará por lo establecido en la normativa estatal de patrimonio histórico español y por lo establecido en la presente ley. La referencia a la normativa de estatal de patrimonio histórico se mantiene y no se cambia el adjetivo histórico por “cultural” porque la ley actualmente vigente (Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español) utiliza el adjetivo “histórico” y no “cultural”.
- En el artículo 3, sobre principios de actuación, recomienda revisar la redacción del principio contenido en la letra a) para dotarlo de mayor claridad. Se sustituye el texto por la siguiente redacción: *“El fomento de la vertebración del territorio de la Comunidad de Madrid y de la solidaridad entre todos los ciudadanos mediante la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural”*.
- En el artículo 4, relativo a las competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid, señala que debe revisarse la redacción del primer apartado de manera que la remisión al artículo 26 del Estatuto de Autonomía se realice a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta. Se procede con el cambio propuesto introduciendo la referencia literal.
- Respecto a la letra f) del artículo 4, afirma que debe reformularse de acuerdo con los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2014. Se modifica el texto introduciendo una referencia a la normativa estatal de patrimonio histórico.
- En el artículo 9, relativo a la colaboración con los titulares de bienes de patrimonio cultural, indica que debería precisarse de manera clara que la obligación de contribuir a la protección, investigación, enriquecimiento y difusión de bienes

culturales se refiere a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales de tales bienes, en los mismos términos que utiliza el artículo 31. Se modifica el texto para unificar la redacción con la del artículo 31.

- En el artículo 11, sobre la colaboración ciudadana y acción pública, considera necesaria, como consideración esencial, la revisión del apartado 3 para eludir el riesgo de inconstitucionalidad, dado que la Comunidad de Madrid no tiene reconocida en su Estatuto de Autonomía competencia alguna en materia procesal. Se elimina dicho apartado del anteproyecto.
- Respecto a la definición que contiene el artículo 12 de los Bienes de Interés Patrimonial, observa que se modifica su tenor respecto a la vigente Ley 3/2013 y considera conveniente que se incorpore en la MAIN una explicación razonada sobre la pertinencia de modificar la redacción. Se cambia el texto para incluir la redacción de la vigente Ley 3/2013.
- En relación con el mismo artículo 12, “Clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección”, plantea la conveniencia de concretar con mayor medida qué ha de entenderse por “especial interés y significación patrimonial”. Se aclara en la presente MAIN que la significación histórica o artística se realiza en informes que fundamentan los expedientes de declaración.
- En el artículo 13, sobre entorno de protección, considera esencial, por necesarias razones de seguridad jurídica, que se precise el procedimiento al que se refiere el último inciso del apartado 1. En particular, en atención al apartado 2 de la Disposición transitoria primera, que parece establecer un procedimiento distinto del que pudiera colegirse del artículo 13. Se modifica el texto eliminando la referencia del artículo 13 a tal procedimiento y dejando la Disposición transitoria primera para evitar posibles incongruencias.
- En el artículo 16, relativo a las categorías de los bienes inmateriales, manifiesta que debería evitarse la reproducción no literal de artículos de la normativa estatal, que puede provocar confusión respecto del ámbito de aplicación de la respectiva normativa. Se modifica ligeramente el apartado i) del artículo para evitar la reproducción no literal. El resto de la redacción se mantiene porque el artículo está adaptado a las particularidades del patrimonio inmaterial de la Comunidad de Madrid, que no son idénticas a las de otros territorios que se han de contemplar en la normativa estatal.
- En el artículo 22, sobre la resolución del procedimiento de declaración, se realizan correcciones formales que son incorporadas al texto. De acuerdo con la Directriz 69 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se eliminan en el anteproyecto expresiones tales como «de la presente ley», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.
- El Informe considera, con carácter esencial, que debe revisarse el apartado 2 del artículo 23, “Inscripción”, por cuanto su actual redacción, en tanto se refiere a la inscripción en el Registro de la Propiedad, pudiera interpretarse contraria al orden

constitucional de competencias. Se elimina la referencia al Registro de la Propiedad.

- En relación con los artículos 26, respecto del procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados, y 27, en lo que se refiere al Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, manifiesta que su redacción resulta confusa, por lo que aconseja su reformulación en orden a dotar de mayor inteligibilidad al futuro texto normativo. De acuerdo con la sugerencia se modifica la redacción de los artículos 26 y 27 para evitar equívocos.
- Sugiere que se precise en la redacción del artículo 29, relativo a los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, si deben incluirse en los Catálogos de bienes y espacios protegidos todos los bienes inmuebles que gozan de protección, incluidos los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Interés Patrimonial. Se considera que la redacción de este artículo es adecuada porque indica que en los catálogos de los municipios se incluirán todos los bienes protegidos de acuerdo con esta ley, y por tanto también los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Interés Patrimonial.
- En el apartado 1.c) del artículo 32, sobre expropiación de los bienes culturales, observa el informe una excesiva generalidad en la redacción. Se modifica para aportar una mayor concreción.
- Como consideración de carácter esencial en relación con el artículo 32, indica que no deben acotarse las causas de expropiación forzosa, en cuanto que pueden producir conflicto sobre la aplicabilidad e interpretación de esta normativa, y señala que debe incorporarse en este precepto una mención a lo dispuesto sobre este extremo en la legislación estatal. Se modifica la redacción para incluir una referencia a la legislación estatal de patrimonio histórico.
- Sugiere que se precise en el apartado 2 del artículo 32 el concepto “deudas exigibles”. Se cambia el texto para precisar la redacción, eliminando el concepto de deudas exigibles.
- Considera, con carácter esencial, que el último inciso del apartado 1 del artículo 33, relativo al acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes culturales, no parece acorde con el derecho de propiedad privada y puede entrar en conflicto con este derecho. Se elimina el inciso que cita el informe. Asimismo, se señala, con carácter esencial, que deberá excluirse a los bienes que no forman parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de lo establecido en el apartado 2 de este artículo 33, respecto de la obtención de imágenes y los derechos de reproducción, comunicación pública y distribución. Se elimina el inciso indicado en el apartado 1 y se elimina el apartado 2, que, de acuerdo con lo que se indica en el informe, se traslada al artículo 20 para limitarlo exclusivamente a los bienes que forman parte del patrimonio cultural y en el marco del procedimiento establecido para la declaración de Bien de Interés Cultural y Bien de Interés Patrimonial.

- En el artículo 36, sobre protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico, apunta que no contiene previsión expresa acerca del plazo para contestar a la consulta previa que puede formularse a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural ni para emitir el informe preceptivo que ha de recabarse durante el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como el sentido del mismo en caso de no ser emitido en plazo. Se incorporan en el texto los plazos. En cuanto a la consulta previa, se mantiene el plazo de 30 días previsto en la actual Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y con respecto al plazo para recabar el informe preceptivo, se amplía a tres meses en consonancia con el plazo fijado en el artículo 29.
- En el artículo 37, que establece la limitación del aprovechamiento urbanístico a fin de evitar ulteriores dudas interpretativas, sugiere delimitar con mayor precisión qué habría de entenderse por aprovechamiento urbanístico preexistente. Se incorpora una referencia para aclarar que rige el aprovechamiento urbanístico preexistente materializado.
- En el apartado quinto del artículo 38, referido a los cambios de uso, se emplea una dicción explicativa (“por lo que”) que no es propia de las proposiciones jurídicas, de modo que se aconseja su reformulación. Se cambia la redacción.
- Con carácter esencial, considera en el artículo 39, sobre derechos de tanteo y retracto de bienes muebles e inmuebles, que el apartado quinto pudiera interpretarse contrario al orden constitucional de competencias, por cuanto el artículo 149.1.8 CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “ordenación de los registros e instrumentos públicos”. Se cambia la redacción para eliminar la referencia a los Notarios y Registradores.
- En el artículo 40, relativo al proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles, advierte que parece que la justificación de la emergencia debe hacerse una vez finalizada la actuación, según la redacción proyectada, cuando pudiera pensarse que la justificación de la emergencia procedería con carácter previo a la actuación. Se modifica el texto para aclarar la redacción. En este caso se exceptúa la obligación de proyecto técnico por la celeridad que se requiere.
- Respecto al artículo 41, comenta que los criterios específicos de intervención en el entorno de protección de bienes inmuebles son, en algunos casos, meramente orientadores, y no mandatos, lo que convendría explicar en la MAIN. Con estos criterios se persigue orientar el trabajo de las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico y de los órganos competentes para autorizar las intervenciones en los entornos con objeto de garantizar que no se producen impactos negativos en la percepción y comprensión cultural de los bienes protegidos. Se considera necesario mantener la redacción actual.
- Respecto al artículo 42, sobre las obras de excepcional interés público, señala que cabría cuestionar la indefinición del precepto ya que no se apuntan la naturaleza y

alcance de los efectos derivados de la consideración como obras de excepcional interés público. Se aclara en esta MAIN que esta previsión normativa es importante a efectos del procedimiento contemplado en el artículo 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid. El excepcional interés público de las obras de conservación del patrimonio cultural da cobertura legal a la posibilidad de tramitar el procedimiento previsto para los actos no sujetos a título habilitantes de naturaleza urbanística promovidos por otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de que para caso concreto se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley 9/2001.

- Sobre el artículo 43, dedicado a la declaración de ruina que afecte a un Bien de Interés Cultural o a un Bien de Interés Patrimonial, y en su caso, la correspondiente demolición, el informe advierte que el artículo 25 de la Ley 3/2013 sólo se refiere a expedientes de declaración de ruina que afecten a un Bien de Interés Cultural declarado en la categoría de Monumento y por ello solicita la necesaria justificación en la MAIN de esta modificación, a la vez que recuerda que la Ley 16/1985 sí recoge ésta salvaguarda y la correspondiente autorización para todos los bienes declarados de Interés Cultural. Se aclara que resulta necesario que todo expediente de ruina que afecte a un Bien de Interés Cultural o a un Bien de Interés Patrimonial cuente con la autorización del órgano competente, ya sea un monumento o bien de interés industrial. Lo importante en este caso son los niveles de protección y los valores del inmueble, y no la categoría. Por este motivo, se ha incluido una referencia a todo Bien de Interés Cultural y Bien de Interés Patrimonial, no solo a los monumentos.
- Continúa el análisis del artículo 43 y, respecto al apartado quinto, afirma que es redundante, al menos parcialmente, con el contenido del apartado primero, por lo que aconseja la refundición de ambos apartados. El apartado 1 y el apartado 5 del artículo 43 son complementarios. El apartado 1 establece que toda declaración de ruina de un BIC o de un BIP requerirá informe preceptivo del órgano competente. El apartado 5 establece la obligación de restaurar un BIC que se encuentre en situación de ruina. Se considera adecuado mantener la actual redacción.
- Sugiere que se reformule el artículo 44 porque considera que los criterios de intervención en bienes inmuebles y muebles declarados de Interés Cultural adolecen de cierta imprecisión. Se aclara que dicho artículo sigue los criterios de actuación consolidados en el acervo existente en materia de intervenciones en Bienes de Interés Cultural. En este sentido reproduce parte del artículo 20 de la Ley 3/2013. Los criterios son coincidentes con los previstos en otras normas autonómicas, y han de tener una redacción abierta que permita a los órganos competentes en la materia ajustar las resoluciones a los valores concretos de cada inmueble.
- Sugiere un mayor grado de concreción y exhaustividad en la redacción del artículo 46 referida a las demoliciones de inmuebles para la construcción de edificios de nueva planta en los Conjuntos o Territorios. Se aclara que la redacción prevista para los Conjuntos y Territorios Históricos guarda coherencia con lo establecido en la

- Ley 16/1985. La obligación de acompañar el proyecto de demolición con un anteproyecto relativo al futuro inmueble responde a la necesidad de que antes de que se autorice la demolición de un inmueble se conozcan las grandes líneas del futuro inmueble que se quiere construir, para valorar globalmente si mejora o no la conservación del conjunto. Se considera adecuada la redacción.
- Sugiere una reconsideración del artículo que regula las normas específicas de intervención en bienes inmuebles, en lo referido a las normas específicas de intervención en Bienes de Interés Patrimonial de modo que, sin necesidad de exceptuar el complejo mecanismo autorizador, pueda reclamarse una declaración responsable o al menos una comunicación. Por otra parte, atendiendo a la Directriz 30 señala que el artículo resulta excesivamente largo. Atendiendo esta consideración, se desdobra el artículo en dos. Los apartados 3 y 4 del anterior artículo 51 configuran el nuevo artículo 52, “Planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Patrimonial”. Con respecto a las excepciones que no requieren autorización, se considera que la redacción es adecuada y que es similar a la vigente Ley 3/2013.
 - Realiza una consideración de carácter esencial en relación con el inciso final del apartado 1 del artículo 57: “En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil”. Considera el inciso cuestionable jurídicamente, por cuanto pudiera entenderse una intromisión en la competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho Civil (artículo 149.1.8 de la Constitución Española). Se cambia la redacción para eliminarlo.
 - Respecto a los artículos 57 y 58 advierte que hacen referencia a categorías y conceptos (instrumentos de catalogación, zonas de reserva arqueológica, Parque Arqueológico y Paleontológico) que previamente no han sido considerados en la parte general del anteproyecto, lo que induce a cierta confusión. Se aclara que en ese capítulo del anteproyecto se regulan las particularidades del régimen de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, que requiere precisiones y salvaguardas diferentes a las de otro tipo de patrimonio. En todo caso, lo contemplado en estos dos artículos es plenamente coherente y no entra en contradicción con lo previsto en otros artículos del anteproyecto. De esta forma, la categoría de zona arqueológica para BIC y BIP es compatible con que en la declaración de las mismas se incluyan zonas de reserva arqueológica sometidas al régimen de autorización. Y lo mismo sucede con la figura de los parques arqueológicos y paleontológicos que no es una categoría de protección BIC o BIP, sino una previsión para potenciar la investigación y puesta en valor de uno o varios yacimientos (ya declarados) que por su importancia requieran esta consideración. Por ello, se considera adecuada la redacción de los artículos 57 y 58.
 - Considera, con carácter esencial, que el artículo 59, sobre la protección cautelar de los yacimiento”, desde el punto de vista de la técnica normativa y atendiendo a la Directriz 30, es excesivamente largo. Se modifica el artículo atendiendo a las consideraciones del informe. Se mantiene en el artículo 59 el contenido sobre la protección cautelar y se crea un nuevo artículo 60 sobre autorización de obras en

yacimientos. Además, señala que deben evitarse las explicaciones y reiteraciones en los mandatos que se pretenden establecer en dicho artículo. En relación con el apartado primero del nuevo artículo 60, desde una perspectiva sistemática señala que no parece acomodarse al concepto de “protección cautelar”. Además, echa en falta la regulación de un plazo determinado al que se sujete la medida de impedir el derribo o suspensión de la obra o intervención a que se refiere el precepto. Señala también que no se precisa si la suspensión se refiere a la paralización o a la suspensión, ni precisa un plazo máximo de ampliación de plazo. Se elimina la mención a la suspensión de obras e indemnización por considerarse que se incluye dentro de lo contemplado en el régimen de inspección y sancionador.

- En el artículo 61, relativo a los hallazgos casuales, sugiere que se precisen las características que deben poseer estos bienes materiales objeto de hallazgo, aunque sea por su remisión a los valores que son propios del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, como establece el artículo 31 de la Ley 3/2013 o como refiere la Ley 16/1985, en su artículo 41.3, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español. Se cambia la redacción y se incorpora una remisión a los bienes que forman parte del patrimonio cultural.
- En el artículo 62, recomienda una revisión del título y considera reiterativo el apartado cuarto, en relación con el contenido del apartado tercero del artículo 61. Se cambia el título por “El descubridor de hallazgos casuales y premio por hallazgo” y se elimina el inciso final.
- Apunta que la redacción del artículo sobre autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas adolece de una gran extensión. Se divide el contenido en dos artículos: artículo 63, “Solicitud de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas”, y artículo 64, “Resolución de autorización de actividades arqueológicas y paleontológicas”.
- El informe, con carácter de consideración esencial, advierte sobre el ámbito de aplicación de los artículos 63 y 64, que estarían regulando sólo las autorizaciones previas necesarias para la promoción de obras o actuaciones que afecten a yacimientos arqueológicos o paleontológicos y parece dejar al margen las intervenciones urgentes, lo que vulneraría el artículo 42 apartado primero de la Ley 16/1985. Se modifica la redacción atendiendo a las consideraciones del informe. Se elimina la referencia al artículo 58.2, que era errónea.
- Respecto al apartado 2 del artículo 63 considera la redacción confusa. Se modifica la redacción atendiendo las consideraciones del informe.
- Como consideración de carácter esencial afirma que el artículo 65, sobre los resultados de la actividad arqueológica y paleontológica, genera inseguridad jurídica para los titulares de las autorizaciones por lo que procede concretar qué informes y memorias son preceptivos. Se aclara en el precepto la información relativa a los resultados que se han de aportar.
- En el artículo 66, relativo a las órdenes de intervención arqueológica y paleontológica, en relación con la inclusión, atendiendo una alegación, de que la

orden se realizará por medio de resolución motivada, la considera innecesaria porque puede entenderse aplicable directamente la exigencia de motivación derivada del artículo 35 apartado primero de la Ley 39/2015. Además, para el dictado de las órdenes referidas en los preceptos señalados es suficiente la mera presunción, sin necesidad de contar con una certeza de existencia de “restos con valor cultural”. Se cambia la redacción y se elimina la referencia a la resolución motivada.

- Como consideración de carácter esencial, cuestiona la indefinición de la expresión “restos con valor cultural” empleada en dicho artículo 66, siendo perentorio acudir a conceptos más precisos y adecuados. Asimismo, aprecia una discordancia entre el precepto y el artículo 58 apartado quinto (que tiene el mismo objeto) refiriéndose este último a “bienes integrantes del patrimonio arqueológico”. Se revisa redacción para incluir valores propios de los bienes integrantes del patrimonio cultural.
- Recomienda en el artículo 67, sobre conservación de las estructuras arqueológicas, que en el caso de traslado de estructuras arqueológicas se precise el catálogo al que se refiere. Sugiere también que se precise la significación y alcance del término “yacimiento documentado”. Se revisa el texto, se incluye una nueva redacción que hace mención al Catálogo de Patrimonio Cultural y en la declaración de Bienes Catalogados se menciona que los yacimientos documentados tienen la consideración de Bienes Catalogados.
- Considera, con carácter esencial, que en el apartado 5 del artículo 67, sobre la conservación de las estructuras arqueológicas, la expresión “medidas compensatorias” adolece de imprecisión. Se considera necesario la reformulación en el ánimo de evitar confusión y en beneficio de la seguridad jurídica. Se elimina este apartado.
- El apartado 1 del artículo 68, relativo a la posesión de objetos arqueológicos, establece la obligación de responder de la seguridad y conservación. Sin embargo, el artículo 31 contiene el deber de protección, concepto no exactamente idéntico. Se elimina la mención a la seguridad.
- Por razones de seguridad jurídica, considera, con carácter esencial, que el apartado 2 del artículo 73, sobre bienes del patrimonio etnográfico, se dote de mayor concreción, clarificando a qué se está haciendo referencia exactamente con la expresión “un estudio detallado” y quién sería el órgano competente para realizarlo. Se cambia la redacción indicando el reconocimiento de valores se realizará en el marco de los procedimientos de declaración previstos en esta ley. De esta forma, para los Bien de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial se realizará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.
- En el artículo 75, relativo a los desplazamientos de bienes inmuebles etnográficos, considera que debe establecerse la necesaria concurrencia de una resolución que autorice expresamente el desplazamiento en los supuestos en los que

excepcionalmente puede autorizarse. Se modifica el texto para incluir la referencia a una resolución del órgano competente.

- El artículo 77, sobre bienes del patrimonio industrial, señala que presenta cierta reiteración en su apartado segundo inciso final. Además, considera, con carácter esencial, que debe clarificarse la expresión “un estudio detallado” y quién sería el órgano competente para realizarlo. Se corrige el texto.
- El artículo 81, relativo a los bienes del patrimonio científico y tecnológico, establece que se podrá reconocer un significativo valor científico o tecnológico siempre que así se determine después de un estudio detallado. El informe reitera la consideración manifestada respecto al artículo 77. Se corrige el texto.
- En el artículo 83, sobre la prohibición de destrucción de patrimonio científico y tecnológico, aprecia una posible contradicción en la redacción del precepto pues supone el reconocimiento de que puede haber bienes que forman parte del patrimonio científico y tecnológico y que, sin embargo, puedan carecer de interés cultural. Se revisa y modifica el texto para evitar la contradicción que se menciona en el informe.
- Respecto al artículo 88, relativo a la conservación del patrimonio cultural, advierte sobre la necesidad de comprender el precepto bajo la premisa básica y fundamental de que el deber de conservación pesa sobre las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. En este sentido, plantea la conveniencia de modular o limitar aquellas acciones en el precepto proyectado. Se modifica ligeramente la redacción para establecer que la actividad de las Administraciones Públicas se realizará sin perjuicio del deber de conservar de los titulares de los bienes culturales.
- En el artículo 90, sobre las acciones de difusión y educación patrimonial y la coordinación y participación en esta materia, el informe considera que debería puntualizarse el carácter indeterminado del concepto “agentes de educación patrimonial” utilizado en el apartado c). La consideración de agente de educación patrimonial se refiere a los actores que realizan políticas de educación patrimonial y que desarrollan las competencias que tienen atribuidas en la materia desde un ámbito de la educación formal y no formal. Se considera adecuada la redacción.
- Observa que el apartado segundo del artículo 95, que se refiere a la valoración económica de los bienes de patrimonio cultural empleados como medio de pago en especie para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, requeriría mayor concreción pues al señalar que “se realizará por los órganos competentes y expertos en la materia” provoca ciertas dudas sobre si tal valoración corresponde a los órganos competentes en materia tributaria o en materia de Patrimonio Cultural. Se aclara en esta MAIN que se realizaría por las dos Consejerías, que deberían actuar de forma coordinada. Por ello, se considera que la redacción del texto es adecuada y que no procede su modificación.

- Considera, con carácter esencial, que en el artículo 98, sobre inspección y control, debe formularse una alusión expresa al personal funcionario en el inciso final del apartado segundo. Se revisa el texto y se incluye la mención al personal funcionario.
- Respecto al artículo que tiene como objeto las medidas provisionales (anterior artículo 97), considera, con carácter esencial, que el precepto hace referencia al incumplimiento del deber de conservación y que se aprecia una suerte de duplicidad regulatoria con el artículo 100, sobre incumplimiento del deber de conservación, que debe resolverse por razones de técnica normativa y de seguridad jurídica. Se elimina el artículo específico relativo a las medidas provisionales para evitar la duplicidad.
- Observa que el artículo 101, sobre las órdenes de paralización, establece distintos plazos para la paralización provisional de obras y actuaciones, que puede extenderse hasta el plazo de un año en el apartado tercero, a diferencia de los 30 días referidos en el apartado primero, y de los seis meses señalados en el artículo 25 de la Ley 16/1985. Tales diferencias de extensión temporal en las paralizaciones provisionales requieren de la correspondiente justificación en la MAIN. Se aclara que en la actualidad los procedimientos de declaración requieren de estudios técnicos detallados que han de incorporar descripción de los bienes, historia, planimetría, etc. No obstante, se reduce el plazo a seis meses de acuerdo con la normativa estatal.
- Considera, con carácter esencial, que la redacción del artículo 100, relativo al incumplimiento del deber de conservación, puede suscitar dudas interpretativas, con grave afcción al principio de seguridad jurídica, en cuanto genera incertidumbre sobre la posibilidad de acumular ambos medios de ejecución forzosa, de suerte que pueda acudir, en primer término, a las multas coercitivas, y en su caso, y en un momento posterior, a la ejecución subsidiaria. Tal circunstancia hace necesario precisar los supuestos en los que se emplearía uno u otro, o en su caso, que quedara de manifiesto que sólo se utilizará uno de esos dos medios de manera alternativa, teniendo en cuenta que el artículo 100 apartado segundo de la Ley 39/2015 dispone que “si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual”, y que la ejecución forzosa se efectuará siempre respetando el principio de proporcionalidad. Se modifica la redacción del artículo, de acuerdo con lo expresado en el informe.
- En relación con el artículo relativo a la responsabilidad y criterios para la determinación de la sanción (anterior artículo 105), considera conveniente separar ambas cuestiones en artículos independientes por razones de buena técnica normativa. Se divide el contenido en dos artículos de acuerdo con la propuesta: artículo 107, sobre responsabilidad, y artículo 108, sobre los criterios para la determinación de la sanción.
- En relación con el artículo 109, relativo a las sanciones y comiso, plantea una consideración de carácter esencial alegando que se aprecia una grave confusión en

el precepto, por cuanto la cuantía de la sanción no se hace depender de los criterios de graduación previamente establecidos en el artículo 108, como procedería, sino de “las circunstancias previstas en los artículos 104 a 106”, artículos éstos que no regulan la graduación sino la tipificación de las conductas y su clasificación como leves, graves o muy graves. Se revisa y modifica el precepto atendiendo la consideración.

- Sobre el contenido del artículo 110, que regula la competencia para imponer las sanciones y la prescripción de las infracciones y sanciones, realiza dos consideraciones de carácter esencial. En primer lugar, señala que la fijación del *dies a quo* de los plazos de prescripción en el inciso final del apartado 3 no se acomoda a las previsiones del artículo 30, apartado tercero, de la Ley 40/2015, por lo que procede su adecuación. En segundo lugar, afirma que debe cuestionarse la formulación del *dies a quo* del plazo de prescripción de las infracciones al no ajustarse al artículo 30, apartado segundo, de la Ley 40/2015. Por último, sugiere sustituir la expresión “la persona titular de...” por “el titular de...”. Se corrige el precepto atendiendo ambas consideraciones esenciales y se modifica la redacción en el sentido sugerido.
- En relación con el artículo 111, sobre la relación con el orden jurisdiccional penal, considera, con carácter esencial, que el inciso final del apartado primero resulta confuso y recuerda que la suspensión de los plazos de prescripción de las infracciones ha de someterse a las reglas del artículo 30, apartado segundo, de la Ley 40/2015. Se modifica la redacción incluyendo la remisión a dicho artículo.
- Sugiere, respecto al apartado segundo del artículo 111, que se modifique la redacción para que la expresión “el restablecimiento de la legalidad” se comprenda en el sentido estricto señalado en el artículo 100 y, por tanto, ajeno a cualquier connotación punitiva administrativa. Se incluye en el precepto la remisión al artículo 100.
- En la Disposición adicional segunda, sobre otros bienes inmuebles con protección de Bien de Interés Cultural, encuentra la redacción proyectada confusa y señala que no existe, al menos aparentemente, una correlación entre el apartado primero y el apartado segundo. Además, considera que no queda justificada de manera adecuada en la MAIN la fecha de 14 de abril de 1999 como término utilizado para la delimitación expresada. Respecto de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural incoados con anterioridad al 14 de abril de 1999, no alcanza a entender el efecto de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, afirma que resulta cuestionable si se pone en relación con los apartados cuarto y quinto de la misma Disposición, que parecen establecer la posibilidad de que se inicie respecto de estos mismos bienes la incoación de un nuevo procedimiento de acuerdo con la legislación proyectada. Por todo ello considera, con carácter esencial, que es necesaria la reformulación. Se modifica la redacción del texto. Para evitar incongruencias se eliminan los apartados segundo y quinto. Con respecto a la fecha 14 de abril de 1999, esta corresponde con la entrada en vigor de Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta norma estableció por primera vez la caducidad automática de los expedientes en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. Por ello, se considera que todos los expedientes posteriores a la entrada en vigor de esta ley han caducado si ha expirado el plazo contemplado de resolución y que no cabe la figura de la denuncia de mora. Esta disposición adicional pretende otorgar una mayor seguridad jurídica a los bienes que en su día fueron objeto de expediente de declaración y que no fueron resueltos, y que actualmente, por ser procedimientos anteriores a la Ley de 1999, estarían sujetos a la figura de la denuncia de mora que preveía el artículo 9.3 de la Ley 16/1985.

- En la Disposición adicional tercera, relativa a las categorías de bienes con protección de Bien de Interés Patrimonial, observa que el apartado segundo parece referirse con carácter general a cualesquiera bienes culturales, pero no en concreto a la enumeración del apartado primero, a la que también se refiere el apartado tercero de esta disposición, por ello y para una mejor sistemática interna de la norma, señala que procedería la reformulación de la Disposición adicional tercera. Se modifica el texto para precisar que la mención a los bienes culturales se refiere a las categorías enumeradas en el apartado anterior. La protección como Bien de Interés Patrimonial de estas tipologías resulta necesaria para conservar patrimonio de significación histórica de la Comunidad de Madrid. Por otra parte, se aclara que la posibilidad de que se exceptúe de esta protección a bienes que correspondan a estas categorías pero que, por las razones que sean, hayan perdido sus valores culturales, resulta también necesaria para evitar situaciones problemáticas en las que se protegen bienes que carecen de valor cultural. Por ello, se considera adecuada la redacción, con la oportuna precisión y matización que se ha incorporado.
- En relación con la Disposición adicional, relativa al catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, señala que el apartado 2 no encuentra sistemáticamente encaje en la misma al considerar como Bienes de Interés Patrimonial a las Vías de Interés Cultural declaradas según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 8/1999. Se modifica el texto y se divide en dos disposiciones adicionales: la Disposición adicional cuarta con el título “Protección de las Vías Pecuarias” y lo referido a las Vías de Interés Cultural y la Disposición adicional quinta sobre el Catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- Realiza una consideración de carácter esencial respecto al apartado 2 de la Disposición transitoria primera, “Adaptación y terminación de declaraciones”, alegando que no concilia con el apartado primero del artículo 13. Dicho precepto prevé la existencia de un procedimiento de declaración de entorno para esos supuestos particulares mientras que la norma transitoria no regula procedimiento alguno, sino que prevé que su declaración se realice directamente mediante Orden. Se subsana tal discordancia mediante la eliminación de la mención del artículo 13

que hacía referencia a la declaración de los entornos de los bienes ya declarados que no contaran con el mismo.

- Sobre la Disposición transitoria relativa a la adaptación de planes especiales afirma que adolece de falta de concreción. Atendiendo la consideración, se elimina la disposición, porque además podía plantear problemas en relación con la adaptación de los planes especiales que contempla la normativa estatal.
- En relación con la Disposición final, “Entrada en vigor”, sugiere que, de acuerdo con la Directriz 38, se denomine única. Se admite la propuesta.

4.5 EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA

Dada la naturaleza de la norma, no se considera necesaria una evaluación ex post de la norma siendo su propia aplicación ordinaria la que determine si eficacia o, en su caso, la necesidad de su modificación.

Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Fdo.: Elena Hernando Gonzalo